



# Caja de Cristal

Publicación Semestral  
de Transparencia y Acceso  
a la Información

Año 10 - No. 19  
Enero - Julio 2024



itei |

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

## Contenido

### Análisis de la sentencia caso SyRI: Estudio Comparativo con el test de proporcionalidad aplicado en México

*Erendira Aguilar Moreno* 6

### De la intimidad, a la invasión del Estado en la privacidad

*Francisco Eduardo Arriola Aranda* 15

### La protección de los datos personales en los procesos de afiliación ciudadana a los partidos políticos

*Olíve Bahena Verástegui* 27

### Temporalidad de aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

*Vera Maguregui Alcaraz* 36

#### ITEI Informa

*Resoluciones relevantes* 53

*Resoluciones aprobadas por tipo de recurso* 65



Portada  
Doctorado en Derecho orientado  
a la Protección de Datos Personales II  
Ilustración: Inteligencia Artificial  
Edición: Juan Francisco García Gallegos

Revista CAJADE CRISTAL, Año 10, No. 19, enero - julio 2024, es una publicación semestral editada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Avenida Ignacio L. Vallarta No. 1312, Col. Americana, Guadalajara, Jalisco, México, C.P. 44160, Tel. (33) 3630-5745, [www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx). Editor responsable: Salvador Romero Espinosa. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-051812313300-102 e ISSN: 2448-5098, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derechos de Autor.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación y de la Institución.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

# Presentación



Este es el segundo número de dos ediciones especiales de la revista Caja de Cristal, en las cuales participarán con breves ensayos las personas que actualmente están cursando el doctorado en derecho, con enfoque en la protección de datos personales, en el Instituto de Altos Estudios Jurídicos (IDEJ), gracias a la buena voluntad y deseo de cooperar con el Instituto de Transparencia Jalisciense de su director y ex consejero del ITEI, el doctor José Guillermo García Murillo, a quien le hago extensiva mi gratitud, a la vez que hago una breve reseña del segundo bloque de ensayos que publicamos en esta edición.

En el artículo titulado “Temporalidad de aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, la autora Vera Maguregui Alcaraz nos plantea la existencia de una laguna legal derivada de los transitorios de la referida ley general publicada el 18 de julio del 2016, dado que su interpretación literal pudiera violentar el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de una persona. Aunado a lo anterior, la articulista describe también una posible violación al derecho humano a la protección de datos personales de quienes estén sujetos a un proceso administrativo, pues sus datos se incluyen en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) antes de que exista una resolución que haya causado estado.

En el artículo titulado “La protección de los datos personales en los procesos de afiliación ciudadana a los partidos políticos”, el autor Olive Bahena Verástegui nos expone la complicada y delicada situación que implica la debida protección de datos personales de las personas que se afilian a algún partido político en nuestro país, dado que, en más de una ocasión han sido vulnerados o expuestos en perjuicio de sus titulares, tal y como sucedió en el caso del partido Movimiento Ciudadano que nos expone el articulista en el cuerpo de su trabajo.

En el artículo titulado “Análisis de la sentencia caso SyRI: Estudio Comparativo con el test de proporcionalidad aplicado en México”, la autora Erendira Aguilar Moreno realiza una interesante y reveladora comparación entre la resolución judicial de dos casos: El primero el resuelto en los Países Bajos respecto de la legislación del Sistema de Indicadores de Riesgo (SyRI), cuyo objetivo es detectar fraudes a la seguridad social a través del tratamiento intensivo de datos personales mediante

## **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**

**Olga Navarro Benavides**  
Comisionada Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Jazmín Elizabeth Ortiz Montes**  
Secretaria Ejecutiva

**Ruth Isela Castañeda Avila**  
Directora de Planeación y  
Proyectos Estratégicos

**Moctezuma Quezada Enriquez**  
Director de Evaluación y  
Gestión Documental

**Rosa Elena Montañón González**  
Directora Jurídica

**Víctor Manuel Castañeda Limón**  
Director de Vinculación y Difusión

**Isabella Landeros Bharat Ram**  
Directora de Administración

**Manuel Rojas Munguía**  
Director del Centro de Estudios Superiores  
de la Información Pública y Protección de  
Datos Personales

**Carlos Antonio Yañez González**  
Director de Protección de Datos  
Personales

## **Revista Caja de Cristal**

**Salvador Romero Espinosa**  
Director

**Elizabeth Velasco Aragón**  
Encargada de Edición

**Juan Francisco García Gallegos**  
Diseño Editorial

## **Comité Dictaminador**

Francisco Eduardo Arriola Aranda  
Olga Navarro Benavides  
Alejandro Rodríguez Ramírez  
Manuel Rojas Munguía  
Víctor Manuel Saavedra Salazar  
Carlos Antonio Yañez González

## **Consejo Editorial**

Augusto Chacón Benavides  
Jesús Gómez Fregoso  
Gabriel Torres Espinoza  
Luis Miguel González  
Ricardo Duarte Méndez

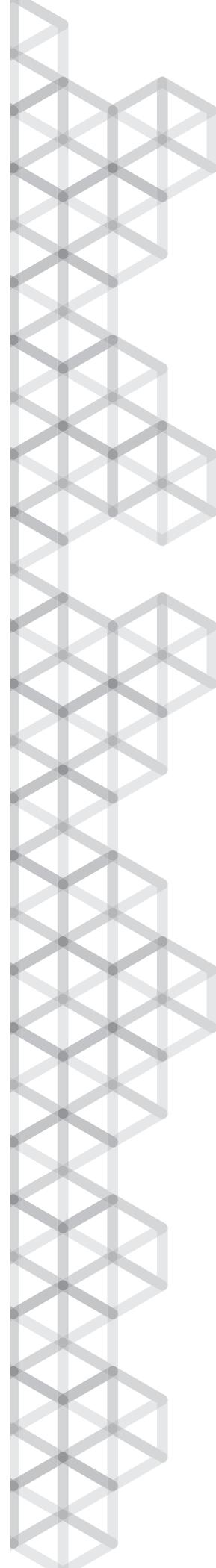
herramientas de inteligencia artificial; y el segundo caso, el resuelto en México respecto la legislación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT), cuyo objetivo es obligar a cualquier persona usuaria de telefonía celular a entregar una gran cantidad de datos personales para inhibir la comisión de delitos con dichos aparatos.

En el artículo titulado “De la intimidad, a la invasión del Estado en la privacidad”, el autor Francisco Eduardo Arriola Aranda, hace una exposición teórica sobre conceptos torales en cualquier democracia como lo son “el Estado”, “la transparencia”, “la información pública”, “la protección de datos personales” y “la privacidad” y los correlaciona con “la seguridad”, específicamente, con las actividades de inteligencia que suelen recabar una gran cantidad de información y datos personales sobre la vida privada e íntima de las personas, para cumplir el objetivo de garantizar la seguridad de todas las personas, pero corriéndose el riesgo de violentar la privacidad e intimidad de manera desproporcional e injustificada.

Con estos trabajos concluimos un total de 9 aportaciones vertidas en los números 18 y 19 de esta revista Caja de Cristal, esperando sean de utilidad para la defensa de los derechos humanos de privacidad y de protección de datos personales, en los cuales estuvieron enfocados dichos ensayos, agradeciendo de antemano a quienes nos leen su interés por estos temas.

**Dr. Salvador Romero Espinosa**

Director de la Revista Caja de Cristal



itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO



El **ITEI**  
está **CONTIGO**



# **Análisis de la sentencia caso SyRI: Estudio Comparativo con el test de proporcionalidad aplicado en México**

**Erendira Aguilar Moreno**

*Presidenta de la Asociación Especialistas  
en Derecho a la Información, Privacidad y  
Gobierno, A.C.*

## **Resumen**

El presente trabajo tiene como propósito realizar un análisis de la determinación del Tribunal de la Haya en el caso C-09-550982-HA ES 18-388, respecto del equilibrio entre el interés social y la vida privada en el contexto del Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y hacer un análisis comparativo con el examen de proporcionalidad que aplica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

## **PALABRAS CLAVES:**

SyRI, PANAUT, Tratamiento masivo de datos, Vida privada

## **Introducción**

Para la realización del análisis, se propone contrastar el “equilibrio justo” o relación razonable entre el interés social servido de la legislación y la invasión de la vida privada en el ámbito europeo, contra el test de proporcionalidad aplicado a un caso similar -Acción de inconstitucionalidad PANAUT, establecido en la normatividad mexicana.

En la primera parte se realiza una presentación breve del caso en estudio y los razonamientos del equilibrio justo en la legislación europea realizado por el tribunal.

En la segunda parte se analiza el enfoque mexicano del equilibrio justo a través del análisis de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021 bajo el test de proporcionalidad.

El caso SyRI representa un precedente en la UE respecto de los problemas éticos del uso de la IA, particularmente la falta de transparencia en el modelo algoritmo, por otro lado, el caso del PANAUT en México, es de gran relevancia ya que el estado pretendía reabar una gran cantidad de datos personales, de usuarios de telefonía móvil, y dado los acontecimientos históricos del país sobre numerosos incidentes de vulneración de bases de datos de entidades del gobierno federal existían elementos para presumir que los datos no serían protegidos de forma adecuada.

Mientras que la Sentencia de la Corte de la Haya concluye que la normativa SyRI no cumple con los principios de proporcionalidad y subsidiariedad y, por lo tanto, es contraria al CEDH, la SCJN declara la invalidez de la normativa que crea el PANAUT, citando la falta de equilibrio necesario entre la necesidad de datos y el respeto a la privacidad en el marco legal mexicano.

Ambas sentencias abordaron la necesidad de encontrar un equilibrio justo entre los intereses sociales y la protección de la vida privada en el procesamiento masivo de datos.

## Presentación del caso SyRI

**Año: 2020**

**Número de caso: C-09-550982-HA ES 18-388**

Demandantes: Comité de Abogados Holandeses por los Derechos Humanos, Plataforma para la Protección de Derechos Civiles, Fundación Privacy First, Fundación del DOMO prácticas libres de BDC, denominados conjuntamente NJCM <sup>1</sup>. Interviene en apoyo a los demandantes la Federación del Movimiento Comercial Holandés.

Acusado: Estado de los Países Bajos/Holanda (ECLI:NL:RBDHA:2020:865, 2020)

### Resumen

La disputa se centra en si la legislación del Sistema de Indicadores de Riesgo (SyRI) constituye una injerencia desproporcionada con respecto a su propósito.

El procesamiento de datos a través de SyRI entra en conflicto con las disposiciones del derecho internacional europeo, especialmente con la cláusula del Convenio Europeo de Derechos Humanos que aborda el equilibrio adecuado al considerar el interés social que la legislación busca atender, en términos de los beneficios asociados con el uso de tecnologías, frente a la posible interferencia que dicho uso podría causar en el derecho al respeto de la vida privada, así como en la invasión de la esfera privada.

Para efectos del caso se entiende por la legislación SyRI: los artículos 64 y 65 de la Ley de Organización de Implementación de la Estructura de Trabajo e Ingresos (SUWI) y el capítulo 5.a del Decreto SUWI.

---

<sup>1</sup> NJCM es una coalición de organizaciones sociales, cuyo objetivo es proteger y fortalecer los derechos humanos y libertades fundamentales. (ECLI:NL:RBDHA:2020:865, 2020)

## Derechos

- Derecho al respeto a la vida privada y familiar

Derechos relacionados:

- Derecho a la identidad personal
- Derecho a la protección de datos personales
- Derecho a la protección contra discriminación, los estereotipos y la estigmatización

Principios:

Los principios que subyacen el derecho a la vida privada:

- dignidad humana y libertad

Los principios de la protección de datos personales:

- transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos.

## Normativas

- Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)
- Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)
- Ley de Organización de Implementación y estructura de ingresos. (SUWI)
- Decreto de la ley de Organización de Implementación y estructura de ingresos del 1 de septiembre de 2014 (Decreto SUWI)

## Hechos

El Sistema de Indicador de Riesgos es un instrumento que el gobierno utiliza para prevenir y combatir el fraude en el ámbito social y los mecanismos relacionados con los ingresos, impuestos y contribuciones a la seguridad social y leyes laborales. El sistema se

sirve de una infraestructura técnica y procedimientos asociados a través de los cuales se relacionan y analizan datos anonimizados en un entorno seguro orientados a producir informes de riesgo (párrafo 3.1 de la sentencia).

En otras palabras se vinculan expedientes disponibles de las agencias gubernamentales participantes, extrayendo datos que luego son analizados y relacionados entre sí de forma anónima en un entorno seguro. El resultado del procesamiento de datos es un informe de riesgo sobre la probabilidad de defraudar a la seguridad social.

Un informe de riesgo, por tanto, identifica a una persona física o jurídica que se considera merecedora de investigación en relación a un posible fraude, un uso indebido o incumplimiento de la legislación (párrafo 3.2 de la sentencia).

El sistema se pone en funcionamiento a través de un acuerdo de cooperación<sup>2</sup> entre diversas entidades públicas<sup>3</sup> presidido por el Ministro de Asuntos Sociales y Empleo.

La Stichting Inlichtingenbureau (IB) es la instancia responsable del procesamiento de datos, entre otras cosas de reunir, seudonimizar (mediante la creación de un archivo clave), realizar la prueba al

<sup>2</sup> De acuerdo con el Decreto SUWI Se entiende por colaboración: la colaboración entre dos o más de los órganos administrativos o personas a que se refiere el artículo 64, primer párrafo, de la Ley SUWI, con el objetivo de implementar SyRI y en la que cada uno de los órganos administrativos y personas cooperantes también es parte del Convenio de Colaboración para equipos de intervención; (Ministerio del Interior y Relaciones del Reino, 2023)

<sup>3</sup> Las autoridades públicas que deseen utilizar SyRI deberán enviar una solicitud al Ministerio de asuntos Sociales y Empleo, dicha solicitud debe señalar los objetivos, organización y estructura de la colaboración entre autoridades gubernamentales para el despliegue del proyecto, datos concretos que tendrán los organismos participantes, la forma prevista de retroalimentación de los informes de riesgo por parte del Ministerio, (párrafo 4.19 y Artículo 5.a párrafo 1 del decreto SUWI) especificar los indicadores (dato que hace plausible la presencia de una determinada circunstancia, de acuerdo con el Decreto SUWI) y modelo de riesgo (de acuerdo con el Decreto SUWI, un modelo que consta de indicadores predeterminados e indica si existe un mayor riesgo de:

- –uso ilegal de fondos gubernamentales y provisiones gubernamentales en el campo de la seguridad social y los esquemas relacionados con los ingresos,
- –fraude fiscal y de primas, o
- –incumplimiento de las leyes laborales; (artículo 62 párrafo 2 de la Ley SUWI)

Asimismo se debe indicar fecha de inicio y duración del proyecto.(párrafos del 4.19 al 4.23 de la sentencia)

modelo de riesgo, y una vez hecha la valoración de riesgo, rerevierte la seudonimización es decir; realiza un descifrado de datos, estos se envían al Ministro para una segunda fase de análisis de riesgo por parte de la Unidad de análisis de la Inspección SZW, [fase 1 del procesamiento de datos] dicho de otra forma, realiza la vinculación de archivos en SyRI. (párrafo 4.28 de la sentencia).

En la segunda fase del procesamiento de datos, la Unidad de análisis de la Inspección SZW analiza los datos descifrados evaluados al valor de la investigación, que resultan en una selección de riesgo definitivo, con este insumo el Ministro elabora los informes de riesgo. (párrafo 4.29 de la sentencia).

### **Análisis de fondo**

En relación con la disputa, el Tribunal de la Haya analiza si la legislación SyRI cumple los requisitos del artículo 8 apartado 2 de la CEDH para la limitación del derecho a la privacidad.

Examina el alcance y la gravedad de la inferencia con el ejercicio del derecho al respeto a la vida privada que es, o puede ser, si se utiliza SyRI.

### **Razonamiento del equilibrio justo en la Sentencia.**

Para ponderar el beneficio social de prevención y control del fraude frente a la injerencia que puede causar el uso de SyRI respecto de la vida privada, que incluye el derecho a la protección de datos personales, se realiza una evaluación de la relación razonable.

En este sentido, la Corte de Distrito de la Haya reconoció que, con el fin de satisfacer los estándares de accesibilidad y previsibilidad, la regulación de SyRI “debe indicar con suficiente claridad el alcance de tal discrecionalidad conferida a las autoridades competentes y la forma de su ejercicio” (CASE OF HASAN AND CHAUSH v. BULGARIA, 2000). Para respaldar esta afirmación, el tribunal se basa en el caso S. y Marper en el Reino Unido. En dicha sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, haciendo referencia al caso Hasan and Chaush v. Bulgaria, argumentan que sobre la formulación de la ley, “el nivel de precisión exigido depende en gran medida del contenido del instrumento en cuestión, el campo al que está destinada y en número y estatus de aquellos a quienes se dirige” (CASE OF MARPER v. THE UNITED KINGDOM, 2008).

La Corte, a partir de la aplicación del margen de apreciación, realiza un análisis cuyo propósito es determinar la magnitud del fraude en seguridad social y asistencia social en los Países Bajos. Para ello, cuantificar cuánto aumenta el fraude hasta llegar a definir tanto el daño directo como el indirecto causado por esta situación y concluye con la visión del legislador de que existe una imperiosa necesidad social de implementar en favor del bienestar económico de los Países Bajos (párrafo 6.76 de la sentencia).

En consecuencia, la Corte argumenta en la sentencia que, de acuerdo a los objetivos delimitados en el artículo 64 de la Ley SUWI, la base legal para la cooperación en el procesamiento masivo de datos entre diversas autoridades estatales, se alinea con un interés legítimo (párrafo 6.76 de la sentencia).

## **Análisis entre el interés social y la vida privada.**

La evaluación de si la normativa SyRI constituye una necesaria interferencia en una sociedad democrática (consultar párrafos 6.73 y 6.43) no se aborda de manera genérica, sino que se aprecia a través del análisis de proporcionalidad y subsidiariedad contemplado en el artículo 8.2 del CEDH.

En otras palabras, se evalúa si la inferencia logra establecer un equilibrio adecuado entre los intereses públicos y privados en conflicto. Para lograr este análisis, la Corte examina la normatividad SyRI tomando en cuenta los principios establecidos en la protección de datos personales delineados en el RGPD, particularmente los principios de transparencia, limitación de la finalidad y minimización de datos.

En su análisis la Corte concluye que las medidas de salvaguarda incorporadas en la normativa SyRI para salvaguardar el derecho a la privacidad resultan insuficientes. Esto se debe a que la normativa carece de claridad y verificabilidad necesaria para afirmar que la intervención generada por el uso del algoritmo SyRI en el derecho al respeto de la vida privada es necesaria, proporcional y adecuada a los fines legítimos que persigue la legislación.

Por otro lado, en relación con el equilibrio entre el interés social y la vida privada, nuestra Constitución Política establece el respeto a la vida privada y la protección de los datos personales, como se detalla en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16º, segundo párrafo. En concordancia con las tesis jurisprudencial 1a. CCXIII/2009, que afirma que “el contenido del derecho a la intimidad o vida privada es la posibilidad de que sus titulares modulen, de palabra o de hecho su alcance”, (DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA., 2009), en el contexto mexicano cobra notoriedad la aplicación de los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Esto es relevante cuando se analiza el procesamiento de datos por parte del Estado, como es el caso de la Ley SyRI.

Podemos señalar que en similitudes entre las preocupaciones planteadas por la Corte en ambos contextos legales, resaltan la necesidad de asegurar un equilibrio justo entre los intereses públicos y privados en pugna al evaluar la legislación relacionada con el procesamiento de datos.

En la argumentación de la Corte, se otorga gran relevancia al principio de transparencia. En primer plano, señala que la normativa no proporciona ninguna información acerca de cómo determinados datos o circunstancias pueden contribuir al aumento del riesgo (párrafo 6.87). A su vez, no se provee ninguna información sobre el modelo algorítmico empleado por la herramienta (párrafo 6.90), lo que dificulta el análisis del proceso de formación de perfiles de riesgo y el tratamiento de datos de personas que no se encuentran en tales perfiles.

La referencia al principio de transparencia mencionado por la Corte se refleja en el contexto mexicano a través del principio de información, que se concreta mediante el aviso de privacidad. En este documento se detallan las finalidades del procesamiento de datos, el tipo de información que será tratada y si se compartirá con terceros, además de los procedimientos para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

En relación con este principio, la Corte establece una conexión entre la falta de claridad en el modelo algorítmico y los indicadores de riesgo, y la falta de transparencia en la evaluación de datos y su justificación. Esta falta de transparencia dificulta la evaluación de si la recopilación y el procesamiento masivo de datos son proporcionales.

En el marco de la legislación mexicana, el principio de información está vinculado con el consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales. La ausencia de un aviso de privacidad o su insuficiencia conlleva sanciones, quedando la autoridad competente a cargo de determinar la magnitud de la sanción.

## Enfoque mexicano en la evaluación del equilibrio.

En México, para analizar si una medida restrictiva es adecuada, necesaria y proporcional para alcanzar un objetivo legítimo, se aplica el principio de proporcionalidad. De acuerdo con Clérico (2018), el examen de proporcionalidad está destinado a determinar “si en el caso concreto se ha permitido que el derecho afectado se realice lo más ampliamente posible de acuerdo a las posibilidades jurídicas y fácticas”(p.28)

Los criterios para determinar esta medida son: el requisito de idoneidad, el requisito de emplear un medio alternativo menos perjudicial (o el requisito de necesidad) y el requisito de proporcionalidad en su sentido más estricto (Clérico, 2018). Con ellos se evalúa si existe una justificación sólida y si las restricciones son proporcionales en relación con los fines perseguidos.

Es importante destacar que la autoridad garante en materia de datos personales en este caso el INAI, tiene la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad cuando observa que una norma general es contraria a la Constitución Federal. En ese sentido, le tocará resolver sobre la constitucionalidad de la norma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un caso similar al caso de estudio es la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021 (Sentencia-Acción de inconstitucionalidad, 2022), promovida por el INAI en donde solicita la invalidez del Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), con el objetivo de crear el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT), en adelante decreto PANAUT.

El punto central de la controversia gira en torno a la creación y regulación del PANAUT, un sistema que tiene la función de adquirir, recopilar, almacenar, registrar y conservar datos personales que, en conjunto, ofrecen una visión detallada de la esfera privada de las personas. Según los demandantes, la creación de esta base de datos y su marco regulatorio actual

resulta en una intromisión injustificada y desproporcionada, lo que infringe los derechos fundamentales<sup>4</sup> a la privacidad, intimidad y protección de datos personales.

En consecuencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) examina “si la norma o normas impugnadas inciden o generan un impacto en el alcance o contenido del derecho humano que se estima vulnerado, es decir, debe establecerse si la medida legislativa impugnada limita prima facie el derecho fundamental” (punto 109 de la sentencia), para ello realiza un test de proporcionalidad (conocido como test ordinario) y, a su vez, el Alto tribunal considera para este caso, realizar un test de escrutinio estricto<sup>5</sup>. (Sentencia-Acción de inconstitucionalidad, 2022).

Hasta aquí, podemos observar que tanto en el enfoque europeo como el enfoque mexicano se destaca la importancia de que el medio utilizado por el Estado sea idóneo para lograr el fin deseado. Continuando con el argumento, el examen de idoneidad supone, por lo menos, un fin (Clérico, 2018). Esto implica que el medio debe ser efectivo para alcanzar el objetivo buscado. En una primera etapa, el examen de proporcionalidad exige la identificación del propósito legítimo, lo cual, a su vez, implica la necesidad de establecer los objetivos buscados por la medida estatal y si dichos fines pueden ser considerados legítimos o no (Barak, Aharon y otros, 2021).

---

<sup>4</sup> Derechos consagrados en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, primer y segundo párrafos de la Constitución Federal, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>5</sup> De acuerdo con el punto resolutivo 114 de la sentencia del Tribunal Pleno de la SCJN, el Alto Tribunal ha desarrollado un test estricto, el cual se exige cuando se combaten distinciones legislativas que se apoyan en una de las denominadas categorías sospechosas previstas en el artículo 1 constitucional, o bien, cuando la norma opera sobre ciertos derechos fundamentales especialmente sensibles que exigen una tutela reforzada, por lo que la medida analizada requiere de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que le afecta. (Sentencia-Acción de inconstitucionalidad, 2022). El Test de escrutinio estricto tiene las siguientes gradas de análisis, a) que la medida legislativa persiga un fin constitucionalmente imperioso, b) la medida debe estar estrechamente vinculada con la finalidad, c) la medida debe ser la menos restrictiva posible. (Sentencia-Acción de inconstitucionalidad, 2022, pág. punto 115)

En ese sentido, la primera fase de análisis referente a la afectación a primera vista de los derechos humanos comprometidos, la SCJN concluyen lo siguiente:

- El PANAUT genera una intensa intromisión en los derechos de privacidad, intimidad, y protección de datos personales debido a la naturaleza de la información recopilada, su entrega al Estado, su alcance generalizado y la falta de temporalidad definida. Esto establece un sistema generalizado de vigilancia estatal que impacta en la esfera privada de la mayoría de la población.

En la segunda fase, respecto al análisis de las distintas gradas que integran la prueba de proporcionalidad<sup>6</sup> la SCJN concluye lo siguiente:

- i. Se reconoce que la creación del PANAUT para colaborar en casos delictivos es legítima y se alinea con los principios constitucionales y estándares internacionales. Sin embargo, se advierte que esta conclusión no implica que la medida sea en su totalidad válida; otros factores deben ser evaluados (puntos 232 al 270 de la sentencia).
- ii. Existe una relación instrumental entre la creación del PANAUT y el fortalecimiento de la seguridad pública, ya que esta base de datos podría contribuir a identificar con mayor facilidad a los infractores que utilizan dispositivos móviles para cometer, delitos, lo que a su vez podría inhibir estas conductas. En otras palabras, se determina que la medida legislativa impugnada es idónea para lograr la finalidad legítima de fortalecer la seguridad pública y combatir la delincuencia<sup>7</sup>. (puntos 271 al 279 de la sentencia)

- iii. El PANAUT no logra cumplir con el equilibrio necesario entre la necesidad de datos en situaciones específicas y el respeto a la privacidad, ya que en el marco legal mexicano existen medidas igualmente efectivas para colaborar con la justicia en la investigación y persecución de delitos relacionados con dispositivos móviles, pero que resulta menos intrusivas en los derechos a la privacidad y protección de datos (puntos 280 al 392).

Por otro lado, para el test estricto<sup>8</sup> la SCJN concluye:

- La afectación a los derechos de intimidad y protección de datos sensibles derivada del Decreto que establece y regula el PANAUT en tanto que no supera la prueba de proporcionalidad ordinaria, en consecuencia no puede superar un escrutinio estricto de proporcionalidad.

En consecuencia, el Alto Tribunal resuelve declarar” la invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno”. (Sentencia-Acción de inconstitucionalidad, 2022, pág. Resolutivo segundo).

Observemos que tanto la metodología utilizada por la Corte de la Haya en la resolución del caso SyRI como la metodología descrita en la acción de inconstitucionalidad por la SCJN se asemejan en su enfoque hacia la evaluación de la proporcionalidad y la justificación de medidas que surgen de los derechos fundamentales. Si bien, difieren en términos, comparten el objetivo general de encontrar un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos individuales y los objetivos legítimos del Estado.

<sup>6</sup> Para la realización del test ordinario la SCJN plantea la siguiente pregunta: “¿El sistema normativo que permite al Estado a través del PANAUT recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea telefónica (i) persigue una finalidad constitucionalmente válida; (ii) es idóneo para la consecución de dicha finalidad; (iii) constituye una medida necesaria; y (iv) es proporcional en sentido estricto sentido?” (Sentencia-Acción de inconstitucionalidad, 2022, pág. punto 213 inciso a)

<sup>7</sup> En esta segunda grada del test de proporcionalidad, se analiza la idoneidad de la medida legislativa que establece el PANAUT para fortalecer la seguridad pública a través del combate a los delitos, comprobar la recopilación, administración y conservación de información privada y datos personales de titulares líneas de telefonía móvil.

<sup>8</sup> El Ato Tribunal para el test estricto de proporcionalidad plantea la siguiente interrogante: “¿El sistema normativo que permite al Estado a través del PANAUT recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información íntima y los datos personales sensibles de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea telefónica (i) persigue un fin constitucionalmente imperioso; (ii) está estrechamente vinculada con dicha finalidad y (iii) es la medida menos restrictiva posible?” (Sentencia-Acción de inconstitucionalidad, 2022, pág. punto 213 inciso b)

## Conclusiones

No es extraño encontrar similitudes entre las metodologías de análisis utilizadas por ambos tribunales constitucionales, ya que el test de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación que tiene sus orígenes en Alemania (Ibarra, 2021). Esta herramienta busca equilibrar los intereses estatales y los derechos individuales a través de un análisis estructurado y riguroso, garantizando que las restricciones sean proporcionadas y justificadas.

La Corte de Distrito de La Haya se enfoca en determinar si la normativa SyRI constituye una inferencia necesaria en una sociedad democrática, considerando el juicio de proporcionalidad y subsidiariedad del artículo 8.2 del CEDH. Su objetivo es encontrar un equilibrio justo entre intereses públicos y privados. Por su parte, la SCJN en el caso del PANAUT realiza una doble análisis: primero, evalúa la afectación prima facie de los derechos comprometidos y en segundo, aplica tanto el tests de proporcionalidad ordinario como el test de escrutinio estricto al evaluar la legislación relacionada con el procesamiento de datos personales.

Ambos tribunales reconocen que el uso de tecnologías en la recopilación de datos puede generar una vigilancia por parte del Estado que debe justificarse en función de su contribución legítima al bienestar de la sociedad.

En sus respectivos análisis, la Corte de la Haya y la SCJN concluyen que, la finalidad o medida perseguida es legítima, aunque no totalmente válida. La Corte de la Haya advierte que el uso de SyRI, en relación con los principios de limitación y minimización de datos, plantea inquietudes sobre la justificación y proporcionalidad de las restrictivas. Esto se debe a la necesidad de recolectar y tratar solo los datos necesarios y pertinentes para un propósito específico, en la cantidad mínima necesaria, así como la claridad y verificabilidad del modelo algorítmico y los indicadores de riesgo de SyRI.

Por otro lado, la SCJN reconoce que la creación del PANAUT, como medida legislativa impugnada, demuestra su idoneidad para alcanzar la legítima finalidad de fortalecer la seguridad pública y combatir la delincuencia. Sin embargo, concluye que el PANAUT no logra establecer el equilibrio necesario entre la necesidad de datos en contextos específicos y el respeto a la privacidad. Esta insuficiencia se deriva del hecho de que en el marco legal mexicano ya existen medidas igualmente eficaces y menos intrusivas que salvaguardan los derechos de privacidad y protección de datos personales.

Aunque los casos pueden considerarse similares, en cuanto a los objetivos perseguidos por los promoventes, el análisis de proporcionalidad sobre las injerencias a los derechos humanos controvertidos muestra mayor regurosidad en la sentencia de la SCJN. Sin embargo, encuentran muchas referencias respecto de casos similares de la UE, ambos sistemas legales adoptan la importancia del principio de información y la proporcionalidad al evaluar la legalidad de las medidas de recopilación, uso y tratamiento de datos personales.

## Trabajos citados

Clérico, L. (2018). Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión Miradas locales, interamericanas y comparadas. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

CASE OF HASAN AND CHAUSH v. BULGARIA, Solicitud 30985/96 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 24 de octubre de 2000).

CASE OF MARPER v. THE UNITED KINGDOM, 30562/04 AND 30566/04 (TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS 4 de Diciembre de 2008).

Barak, Aharon y otros. (2021). El test de proporcionalidad convergencias y divergencias. México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA., Amparo directo en revisión 2044/2008 (Primera Sala 17 de Julio de 2009).

ECLI:NL:RBDHA:2020:865, C-09-550982-HA ES 18-388 (Tribunal de la Haya 5 de Febrero de 2020).

INAI, D. G. (2018). Programa de Protección de Datos, Documento Orientador. México: INAI.

Ministerio del Interior y Relaciones del Reino . (11 de 08 de 2023). Banco de leyes. Obtenido de Overheid.nl: <https://wetten.overheid.nl/BWBR0013267/2020-01-01#Hoofdstuk5>

Sentencia-Acción de inconstitucionalidad, acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021 (Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 26 de abril de 2022).



### **Erendira Aguilar Moreno**

Es Licenciada en Derecho por la Universidad Cuauhtémoc y Maestra en Transparencia y Protección de Datos Personales por la Universidad de Guadalajara. Especializada en Transparencia y Derecho a la Información por el CESIP y actualmente cursa un Doctorado en Derecho con enfoque en Protección de Datos Personales. Posee certificaciones en educación tecnológica y docencia en línea. Con experiencia como Directora de Asesoría Jurídica en el ITEI, Coordinadora de Transparencia en SIOP, y Asesora externa en transparencia y datos personales. Es socia fundadora de la Asociación Especialistas en Derecho a la Información, Privacidad y Gobierno.



# De la intimidad, a la invasión del Estado en la privacidad

**Francisco Eduardo Arriola Aranda**

*Coordinador de Ponencias del ITEI*

**PALABRAS CLAVES:**

Estado, Inteligencia policial,  
Protección de datos  
personales, Transparencia,  
Información

## **Resumen**

La transparencia, como parte del derecho al acceso a la información pública, encuentra su límite ante la esfera de protección de lo privado de las personas. Entre el derecho a la privacidad y la transparencia, se busca encontrar el equilibrio entre el acceso a la información pública, sin invadir la esfera privada; ante los vertiginosos cambios que se han suscitado en la última década principalmente, existe el dilema y contraposición entre la libertad de información contra la protección de datos personales, por lo cual a la fecha siguen existiendo cambios en las legislaciones a nivel mundial.

## Introducción

El Estado debe proteger a los ciudadanos, Según Platón, el Estado ideal contiene tres elementos “estamentos sociales”, economía, seguridad y liderazgo, Weber, afirmaba que el Estado es “aquel que tiene el monopolio legítimo de la fuerza”. Hay que tener en cuenta los fines, pero también los medios.

Thomas Hobbes refiere que la causa final del Estado es el impulso de conservación de los hombres y que ellos a su vez, delegan el poder y fortaleza a un hombre o una asamblea, para que sea el estado lo más capaz de “defenderlos contra la invasión de los extranjeros y contra las injurias ajenas”. Incluso desde la visión del estado mínimo del liberalismo económico, se considera como la obligación más importante del soberano “proteger a la sociedad de violencia e invasión de otras sociedades<sup>1</sup>”.

Juan Jacobo Rousseau, en su contrato social nos comenta que sólo dentro de una sociedad puede haber individualidad, libertad, egoísmo<sup>2</sup> y respeto a los pactos; fuera de ella no hay nada moral. De ella obtienen los individuos sus facultades mentales y morales y por ella llegan a ser humanos; la categoría moral fundamental no es el hombre, sino el ciudadano.

En México apenas se cuenta con regulación específica de la forma en que debe ser preservada legalmente la integridad, privacidad e intimidad de las personas, a diferencia de países como Estados Unidos donde existen numerosos casos que son tratados en la Corte y regulados a través de jurisprudencia. (Gregorio, 2004).

La Ley General de Protección de Datos Personales, establece las bases para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de todo ente público de los tres órdenes de gobierno, así como de partidos políticos, lo cual representa avances recientes, al pro-

teger datos personales como el nombre, domicilio, número telefónico, número de seguridad social, edad, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, que anteriormente eran utilizados de forma indiscriminada principalmente por empresas comerciales y financieras, así como por los gobiernos, ante la carencia de una ley que garantizara esta protección.

Los derechos ARCO-P constituyen también una garantía para los particulares en cuanto a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. (ARCO). “P” portabilidad.

Estos avances también se observan en aspectos catalogados como Datos Personales sensibles relacionados con la esfera íntima de la persona como es, el estado de salud, creencias religiosas, preferencias sexuales, etc. cuyo uso indebido puede ocasionar discriminación.

Únicamente por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad, salud pública o para proteger derechos de terceros, este derecho de protección de datos personales puede ser exceptuado, sin embargo, el Estado determina el tratamiento que debe otorgárseles para evitar conductas arbitrarias.

De igual forma que la Ley General, nuestra Ley estatal en Jalisco, establece límites y excepciones. Se obliga a los responsables del uso de esta información, a establecer las medidas de seguridad para evitar su mal uso, se marca la condicionante de obtener consentimiento expreso del titular de los datos para el uso de datos sensibles. Esta salvaguarda proporciona mayor certeza a las personas que ponen a disposición de las entidades (gubernamentales y privadas) sus datos personales.

Lo público necesita y produce el derecho; la privacidad puede y debe estar sujeta a límites y a normas; la intimidad, tajantemente, a ninguna”. (Garzón Valdéz, 2005, p. 9)

<sup>1</sup> Hobbes, Tomás, *Leviatan*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, Libro Segundo, C. XVII.

<sup>2</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *Religión y política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

## Entre lo privado y lo público

Conforme van evolucionando las sociedades, se presentan cambios en la forma en que se conciben a sí mismas. Si hacemos un repaso rápido en la historia, nos damos cuenta que antiguamente el Estado consideraba como estratégico el secretismo, como una forma lógica de preservar y controlar el poder, mismo al que solo podía acceder una clase considerada como privilegiada. A partir del siglo XVII se comienza a gestar un cambio tendiente al impulso de las libertades básicas de las personas como parte del reconocimiento de los derechos humanos, donde se incluyen la libertad de información y los derechos fundamentales para la protección de datos personales. En fechas más recientes, a partir del siglo XIX y con mayor determinación en el siglo XX y XXI, se han concretado instrumentos legales con el objeto de regular estos derechos desde su propia perspectiva, alcances y por supuesto, limitaciones.

El reconocimiento de los derechos humanos tendientes a salvaguardar la dignidad individual de las personas, su intimidad y privacidad, así como el derecho de acceso a la información y libre manifestación de ideas, han marcado las fronteras que debe existir en cada ámbito de interacción.

En el ámbito de la intimidad, la persona tiene pleno derecho a su autonomía personal, es su mundo interior, que no es visible por fuera, lo que se guarda para sí y nadie tiene por qué saberlo. (Lo íntimo, privado y público, Garzón, 2005). En consecuencia, ese mundo interior no puede ser regulado por el Estado. Finalmente corresponde al ámbito particular de cada individuo.

Un aspecto que guarda relación con la intimidad personal, corresponde al ámbito de lo privado, donde la persona decide qué cosas comparte y con quién. En él se aceptan reglas de convivencia que tienden a proteger la intimidad, pero que tiene un límite en cuanto a la invasión de lo público. Lo privado se reconoce como una decisión legislativa tendiente a la protección de la dignidad personal. La protección de la vida privada y de la intimidad son necesarias

para garantizar la libertad personal, por ello existe la protección legal que determina sus alcances y, sobre todo, las excepciones en que ésta puede ser intervenida al traspasar el límite de lo privado, para transitar hacia el ámbito público. La actividad privada tiene límites siempre que puedan ponerse en riesgo intereses colectivos, caso donde se genera la intervención pública. (Gonzalbo, 2008)

En la esfera de lo público buscamos imponer barreras para proteger nuestra intimidad y nuestra esfera privada ante la intromisión de terceros y ante la imposición de regulaciones públicas. No obstante, se encuentra prevista la autodeterminación informativa como la facultad personal para ejercer control sobre la información propia contenida en registros públicos o privados, donde cada individuo determina y establece sus alcances y restricciones.

Al vivir en sociedad, nuestro comportamiento deberá adecuarse a exigencias sociales cuya violación puede traer consecuencias en la esfera de lo privado, por lo cual el ámbito de la convivencia pública se sujeta a restricciones normativas para mantener el orden público.

Al respecto, (Garzón, 2005) establece que “lo público está caracterizado por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad. Más aún: cuando ellas desempeñan algún cargo dotado de autoridad político-jurídica, la publicidad de sus actos se convierte en un elemento esencial de todo estado de derecho. Kant la elevó a la categoría de principio trascendental: sin ella “no habría justicia (que sólo puede ser pensada como públicamente manifiesta) ni habría tampoco derecho, que sólo se otorga desde la justicia”. (Garzón Valdéz, 2005, pp. 16–17)

La publicidad, es decir, la máxima difusión de los actos de autoridad, es una premisa indispensable para garantizar una condición de justicia en el ejercicio público. Es un principio obligatorio que se encuentra regulado y previsto como garantía constitucional, por ende derecho humano plasmado en nuestra Carta Magna, ésta, como el eje rector e hilo conductor de la que emanan las leyes particulares que regulan el

derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, tal como analizaremos posteriormente. En el artículo 6o constitucional en su apartado A, encontramos la base de estos preceptos:

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (Diputados, 2017, p. 10)*

## **¿En qué momento la vida privada de una persona se convierte en algo público?**

Al referirnos al derecho de acceso a la información, éste se encuentra directamente concatenado con el ámbito público, en el cual, las personas que por sus funciones adquieren la obligación de rendir cuentas, por ejercer actos de autoridad o hacer uso de recursos públicos, es decir, adquieren deberes por el hecho de formar parte del aparato gubernamental: en él se encuentran sujetas a una serie de disposiciones normativas para difundir toda la información pública que se encuentra en su poder. Más aún, adquieren una serie de obligaciones para transparentar información que antes de adquirir este carácter, era considerada como privada. Por ejemplo: su nombre, currículum, número telefónico si es pagado con recursos públicos; en caso de ser funcionarios, la obligación de exponer información financiera y patrimonial a través de la Declaración 3de3. Así mismo, los cónyuges pierden el carácter de privado por el hecho de encontrarse en régimen conyugal mediante el cual sus bienes e ingresos también son expuestos como parte de las obligaciones del sujeto que es público.

Sin embargo, existen otros aspectos de la persona “pública” que conservan su carácter privado y por tanto, protegidos por el derecho a la privacidad y la legislación de la materia, como su domicilio particular, tipo de sangre, peso, preferencias sexuales, referencias personales, preferencias electorales, entre otros más.

Garzón hace una interesante reflexión en el cruce de ambos derechos: el poder público debe actuar públicamente y, simultáneamente, debe impedir que los poderes privados se abstengan de hacer pública la vida privada y la intimidad de las personas. Lo privado, cuando se vuelve poder (económico, ideológico, político) también debe estar sometido al ejercicio de la publicidad. (Garzón Valdéz, 2005, p. 8).

De ahí la importancia de reconocer como derecho humano fundamental, la protección de datos personales a nivel constitucional y no solo a través de leyes secundarias o tesis jurisprudenciales.

En la generación de registros de información (datos), a través de la historia se dieron a mediante los intereses de grupos cerrados como cofradías u órdenes de caballerías. A continuación se muestra una tabla con base en el libro (Gregorio, 2004, p. varias)

Siglo	Antecedente
XVI	Concilio de Trento en 1563 cuando se dictaron normas regulatorias en la forma de llevar libros parroquiales y bautismos y posteriormente también de defunciones.
XVIII	España y Francia, se crearon los Registros Civiles, así como los Registros de Propiedad.
XIX	Alemania, Registros de Propiedad, Brasil, existían registros relacionados con esclavitud

Aún así, no existía ninguna regulación que obligara a la protección de datos.

- En el siglo XVIII fue una etapa de relevancia en el reconocimiento de las libertades individuales, entre ellos el honor, la vida y la integridad personal como derechos de protección de la persona.
- En el siglo XIX, se fortalece aún más el derecho a la intimidad para salvaguardar su espacio en una esfera reservada sin intromisiones, como un medio de promover su libertad individual.

Es ahí cuando se da el reconocimiento de la libertad de la persona, sin marco legal y más aún, constitucionalmente, pero en ciernes se da el derecho a la intimidad, que se funda en la protección de la información de las personas.

En Estados Unidos de América, (EE.UU.) se empezaron a generar diversos acontecimientos importantes con relación a legislar y regularizar los tipos de información con referencia a la prensa y la intromisión en la vida privada de las personas. Posteriormente fueron evolucionando para regular y establecer límites.

Samuel Warren y Louis D. Brandeis (1890), escriben el ensayo “The Right To Privacy”, resaltando la importancia que reviste la protección de la persona ante los métodos comerciales y asegurar al individuo el derecho a dejarlo en paz, “the right to be let alone; the right to liberty secures the exercise of extensive civil privileges” (Brandeis, 1890, p. 5) es decir, evitar la intromisión en su vida privada.

En los Estados Unidos de América, (EE.UU.) el derecho de privacidad se fue generando de manera paulatina por distintas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, “el derecho de privacidad fue modelado por las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, y recién en 1974 se sanciona la Privacy Act” (Gregorio, 2004, p. 301), siendo una de las primeras protecciones contra el uso inadecuado de datos personales por parte del gobierno, al requerir del consentimiento previo por escrito para la “cesión de los datos” (Gregorio, 2004, p. 307) al delimitar aspectos de decisión personal e íntima en la que el Estado no debía intervenir.

En lo sucesivo, los principales casos y sentencias de la Corte Suprema (EE.UU.) relacionadas con la intimidad, han estado vinculadas a temas de sexualidad y la preservación de su intimidad, considerando al individuo en su autonomía como “moralmente libre” (el aspecto de intimidad fue abordado a inicios del siglo XX por Sigmund Freud en su connotación psicológica y biológica).

El concepto de privacidad, posteriormente abordó aspectos más controvertidos como el aborto, negación al tratamiento médico y el suicidio asistido. Sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema (EE.UU.), previas a la Constitución sobre el “privacy right”, que se dio como un conjunto de limitaciones a un Estado por querer controlar sin abordar el fondo del derecho de privacidad.

Existen antecedentes en EE.UU donde la Corte Suprema en 1977, se pronuncia en conflictos específicos entre el interés individual para impedir que se difundan datos personales, como el generado al cuestionar una ley del Estado de Nueva York, que creaba

un registro computarizado de prescripciones médicas con información que permitía identificar al paciente, el cual debe ir acompañado de la obligación de impedir la transmisión de información sin garantías.

El derecho a la privacidad en EE.UU ha sido relacionado con la Decimocuarta Enmienda del modelo americano de privacidad para limitar las acciones de invasión del Estado, dicha Enmienda es una limitación sucesiva para limitar el poder del Estado.

Pero a pesar de estas regulaciones y conceptos a todas horas, todos los días. Rastrear y registran todo lo que pueden: nuestra ubicación, nuestras comunicaciones, nuestras búsquedas en internet, nuestra información biométrica, nuestras relaciones sociales, nuestras compras, nuestros problemas médicos y mucho más.

El Estado y las empresas, quieren saber quiénes somos, qué pensamos, dónde nos duele. Quieren predecir nuestro comportamiento e influir en él. Tienen demasiado poder. Su poder proviene de nosotros, de ti, de tus datos. Recuperar la privacidad es la única manera de que podamos asumir de nuevo el mando de nuestras vidas y de nuestras sociedades. (Carissa Veliz) La privacidad es tan colectiva como personal, y es hora de retomar el control.

## ¿Qué es el Estado?

El Estado es “aquel que tiene el monopolio legítimo de la fuerza”. Hay que tener en cuenta los fines, pero también los medios. (Weber, 1964).

La causa final del Estado es el impulso de conservación de los hombres y que ellos a su vez, delegan el poder y fortaleza a un hombre o una asamblea, para que sea el estado lo más capaz de “defenderlos contra la invasión de los extranjeros y contra las injurias ajenas”. (Hobbes), Incluso desde la visión del estado mínimo del liberalismo económico, se considera como la obligación más importante del soberano “proteger a la sociedad de violencia e invasión de otras sociedades” (Ídem).

Para lograr esta protección, como obligación del Estado, nos plantea Norberto Bobbio que: “la democracia en todo momento ha sido contrapuesta a cualquier forma autocrática, esto es, a todas las formas de gobierno, en las cuales el poder sumo es ejercido de tal manera que sea sustraído en la mayor medida posible de la mirada de los súbditos”. Es decir, para lograr la estabilidad de la seguridad en el Estado, las decisiones de poder no son siempre del todo, abiertas, transparentes y mucho menos, para rendir cuentas.

Juan Jacobo Rousseau, en su contrato social nos comenta que sólo dentro de una sociedad puede haber individualidad, libertad, egoísmo y respeto a los pactos; fuera de ella no hay nada moral, de ella obtienen los individuos sus facultades mentales y morales y por ella llegan a ser humanos; la categoría moral fundamental no es el hombre, sino el ciudadano, pero el ciudadano no solo tiene derechos, sino también la capacidad de ejercerlos. Al haber ese pacto entre el Estado y los ciudadanos, el primero garantiza y los segundos son los recipientes y demandantes de esa garantía, para que viva a plenitud esa asociación, debe existir un equilibrio.

El Estado, es dueño de la seguridad de sus ciudadanos y tiene el deber de protegerlos, pero ¿también de vigilarlos?, sí, si sus facultades se obtienen de la delegación política, moral, representativa y sobre todo legal; pero ¿qué hacer si el mismo Estado es el que infringe los derechos que debe garantizar? Es ahí donde empieza a emerger el problema, el Estado democrático, que tiene el deber de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, al mismo tiempo, tiene que garantizar la protección de sus datos personales.

Como nos señalaron los autores clásicos mencionados anteriormente, el deber primigenio del Estado es la seguridad de sus ciudadanos, a través de un contrato social donde se delegue la potestad al gobierno, de manera democrática y moral, sin embargo, ¿se podría decir que las actividades de seguridad, se contraponen con la protección de los datos personales de las personas que son investigadas? Peter Gill, afirma que decir “inteligencia democrática es tan

oximorónica como decir guerra musical” (Peter Gill 2012, p. 170.), es decir, sería como una noche blanca, un muerto viviente o un silencio estridente.

Según este autor, las actividades de inteligencia que se basan en la recolección de información, es decir datos, no pueden ser democráticas, por obvias razones, el Estado reserva la información captada por los agentes de seguridad para realizar actividades de investigación, dicha investigación se desprende de datos personales de nosotros mismos, pero la seguridad del Estado también es un derecho constitucional.

En el marco del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPUM), nos señala que:

*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

*B) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública.*

Información es la palabra que entrelaza estos derechos. Por un lado, la obligación del Estado a brindarnos seguridad y ésta se basa en datos que van

colectando conforme a sus facultades, pero también es derecho de los mexicanos esa seguridad que nos deben otorgar y más aún, si es con base en nuestros datos personales, primeramente tiene que ser apegada a derecho, sin vulnerar ninguno otro de nuestros derechos humanos, específicamente a la intimidad, a la privacidad, al libre desarrollo de nuestra personalidad, sin discriminación.

## **Pero, ¿Qué hacer si estos datos los tiene el Estado?**

A las corporaciones policiales se les han asignado nuevas funciones conforme a las demandas de la misma sociedad, con la evolución tecnológica, se han adoptado nuevas herramientas para perfeccionar sus tareas.

Uno de los principales mecanismos tecnológicos que se han desarrollado en los últimos 10 años, son los Centros de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), que cumplen la función tradicional de vigilancia; En la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, son más de mil 600 cámaras de video vigilancia y, se sumaron a este tipo de herramientas tecnológicas, 6 drones para formar parte de este frente táctico que será utilizado en labores de análisis de información. (Diario NTR, 2022)

Pero en ocasiones se tiene demasiada información y, en ese mar de datos, para la prevención, investigación y proximidad social, la ciudadanía se siente más vigilada que segura.

Las herramientas tecnológicas permiten a las corporaciones de seguridad adoptar una gran cantidad de datos que se generan en su quehacer diario, desde la labores de ciber-patrullaje, atender un llamado de la ciudadanía, botones de pánico y botones de vida en aplicaciones móviles, etc. Esto implica el uso tecnologías de comunicación, de interacción, y de proximidad, es decir, los datos personales fluyen de manera directa, técnica o física con las corporaciones de seguridad.

En el caso de Zapopan, existen ingenieros del C5 que desarrollan los softwares de big data para la lectura de placas de vehículos, o biometría que, al cruzarlos con otras bases de datos, se generan los productos de inteligencia para la función de investigación, prevención o reacción. En estas bases de datos existen gran cantidad de datos personales captados, de las maneras antes mencionadas y, ahora con el uso de los seis drones, con mayor razón se podrán ver en tiempo real, eventos masivos, escuelas, zonas de riesgo, para poder realizar labores de seguridad.

La sociedad en general a pesar del avance tecnológico, no se siente segura, los índices delictivos no han ido a la baja, a pesar de contar con cámaras de vigilancia que casualmente no funcionan en los momentos decisivos, ahora se cuenta con los drones, donde la autoridad también podrá ver situaciones privadas y hasta íntimas, se suponen que cuentan con especialistas en análisis de datos, nuestros datos, para los cuales en su obtención, se vulneran muchos de los principios de la Ley de protección de datos personales, más aun por el desconocimiento ciudadano de sus derechos y de estas posibles vulneraciones; las policías podrán estar facultadas desde la constitución y demás leyes secundarias, para poder recabar datos y analizar esa información, generando así inteligencia con base en sus fuentes de información, abierta o cerrada, sin tener hasta hoy protocolos homogéneos a nivel nacional.

Las plataformas digitales no son como el salón de tu casa, en el entorno digital hay una infinidad de empresas y agencias gubernamentales que nos escuchan. “La próxima vez que publiques algo, pregúntate cómo podría usarse en tu contra”. Y pone un ejemplo, “la mayoría de personas no se lo piensa antes de publicar una foto en la que se puede ver parte de las manos o los dedos. Pero es posible leer (incluso clonar) unas huellas digitales a partir de una fotografía”. No compartas sin pensar. Demás

Privacidad es poder es el primer libro que propone el fin de la economía de los datos, donde nos invita a respetar la privacidad de los otros. Antes de publicar una imagen de otra persona, pídele su consentimiento.

“Así, será más probable que otros te pidan permiso la próxima vez que les apetezca publicar algo sobre ti”. Las técnicas de reconocimiento facial pueden utilizarse para identificarte. Carissa Veliz hace hincapié en situaciones que al ciudadano no le parecen importantes. “Cuando invites a alguien a casa, adviértele de los dispositivos inteligentes que tengas”. Los micrófonos y cámaras de muchos dispositivos lo captan todo. Los menores también merecen respeto

Si reflexionamos sobre la cantidad de información que proporcionamos para realizar cualquier trámite (expedición de visas, pasaportes, de licencias de conducir, credencial de elector, expedientes médicos) y no existieran leyes que regulan su protección, uso y salvaguarda, nos encontraríamos ante el uso indiscriminado de la misma, expuesta además a numerosos delitos, como el robo de identidad, desfalcos bancarios, exposición no autorizada de información confidencial, entre otros.

Un aspecto a destacar que aún se encuentra con avances incipientes, se presenta con la información que circula a través de los medios electrónicos, como es la web, redes sociales o medios de comunicación. En éstos, aún persiste el reto de las autoridades de ampliar el espectro legislativo para garantizar la protección de datos personales. (ciber-patrullaje en fuentes abiertas como redes sociales).

La protección de datos personales aún tiene varios desafíos por enfrentar. Ante una sociedad que avanza cada vez más en tecnología y accesibilidad de medios de información y la insuficiente capacidad de las autoridades para atender y garantizar el correcto uso de información personal al interior de las dependencias gubernamentales, así como en el entorno mercantil, es un hecho que para los legisladores representa un reto realizar adecuaciones en torno a las leyes vigentes tendientes a garantizar con mayor precisión la privacidad de las personas para que no se vulnere el estado de derecho.

México no es el mismo que hace una década. De la misma forma, tampoco lo son los delitos que surgen en cuanto a la vulneración en el uso de los

datos personales. En una sociedad dinámica en que las circunstancias se modifican y de igual forma, se necesita que las normas se adecúen a las nuevas realidades y, continua el reto de garantizar el cumplimiento de los preceptos legales que ya se tienen, sujetos a las sanciones que deriven del mal uso de los mismos, así como la innovación legal y reglamentaria de la cual adolecemos.

El uso de Internet y los constantes avances en tecnología, siguen siendo retos a afrontar por parte de los legisladores para adecuar la normativa hacia una mayor protección de datos personales por parte de los gobiernos y las empresas, previendo un uso responsable, así como el respeto de los derechos humanos para evitar su mal uso y establecer reglas claras entre lo que es público, ante la obligación de informar por parte de los gobiernos, como parte del derecho al acceso a la información y la transparencia gubernamental, pero garantizando lo privado mediante la protección de datos personales que manejan, como ocurre en los procesos judiciales ante los cuales se difunde información de índole personal.

Por lo tanto, seguramente se esperan los cambios en las normas regulatorias, con la tendencia a regular sobre aspectos concretos y homogéneos en materia de protección de datos personales, tales como los que en la actualidad se dilucidan a nivel mundial, ya sea con base en jurisprudencia internacional, y que se migré de eso casos particulares hacia una generalidad, es decir, el paso que sigue de la jurisprudencia es, que se convierte en ley actual y vigente, como sería una ley de Ciberseguridad, protocolos de patrullaje en fuentes abiertas, etc. sin dejar de lado la seguridad, tanto de los datos como de los dueños de los datos.

## Bibliografía

- Brandeis, W. and. (1890). "The Right to Privacy." 5, IV. Retrieved from [http://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy\\_brand\\_warr2.html](http://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy_brand_warr2.html)
- García González, Aristeo (2007) la protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado.  
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10714/10042>
- Garzón Valdéz, E. (2005). Lo íntimo, lo Privado y lo Público. Cuadernos de Transparencia. IFAI. Retrieved from [http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/Cuadernillo\\_06\\_B.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/Cuadernillo_06_B.pdf)
- Gonzalbo, F. E. (2008). El Derecho a la privacidad. IFAI, cuadernos.
- Gregorio, C. G. (2004). Protección de Datos Personales: Europa vs. Estados Unidos, todo un dilema para América Latina, 299–325. Retrieved from <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1407/12.pdf>
- Diputados, C. de la U. C. de. (2017). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de La Federación, 1–194. Retrieved from [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf)
- AUTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 642/1986 el 12 de diciembre de 2014.  
[http://www.informaticajuridica.com/trabajos/autodeterminacion\\_informativa.asp#1.4.2](http://www.informaticajuridica.com/trabajos/autodeterminacion_informativa.asp#1.4.2).
- Hobbes, Tomás, Leviatan, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, Libro Segundo, C. XVII.
- Rousseau, Juan Jacobo, Religión y política, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

Pérez Joaquín, Jimeno José Luis y Cerda Emilio, (2004) "Teoría de Juegos", Pearson Education, Madrid.

Servicios de inteligencia" Fichas del DCAF, Ginebra, CCDFA, 02/2008.

Peter Gil y Mark Phytian, Intelligence in an Insecure World, Polity Press, Cambridge, Polity Press, 2012.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados

Weber, M. (1964): Economía y Sociedad, FCE, México.

Zuboff S, (2020):La era del capitalismo de la vigilancia: la lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder

Veliz, Carissa, Privacidad es poder.

Diario NTR ,José Toral, 24 de octubre 2022. "Adquieren seis drones para reforzar policía de Zapopan" [https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id\\_notas=189122](https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=189122)

## Legislación y normas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- Reglamento de la Policía Estatal.
- Reglamento Interno Carrera Policial Comisaria Policía Guadalajara.
- Ley de Seguridad Nacional.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.
- Ley del Sistema de Seguridad Pública Para el Estado de Jalisco.
- Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Policía Local.
- Reglamentos Interiores de: Zapopan, Guadalajara, Tonalá, El Salto, Tlaquepaque, Ixtlahuacan.

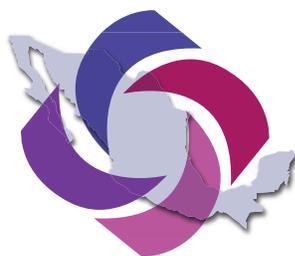


## **Francisco Eduardo Arriola Aranda**

Licenciado en Estudios Políticos y Gobierno por la Universidad de Guadalajara, con especialidad en Gestión Pública, Maestro en Administración Pública, por la Universidad del Valle de México. Está en proceso de Grado en la Maestría en Transparencia y Protección de Datos Personales. En la Universidad de Guadalajara, dentro del padrón de excelencia del CONACYT.

También cuenta con Estudios de la Maestría en Políticas Públicas Locales en el Colegio de Jalisco y de Derecho Público Administrativo y en Competencias para la Función Pública en la Universidad Panamericana, Actualmente se encuentra estudiando el Doctorado en Derecho, con orientación a protección de datos personales por el Instituto de Estudios Jurídicos (IDEJ).

Su experiencia profesional dentro de la administración pública, se extiende a los tres ámbitos de Gobierno, en funciones directivas y como asesor en diferentes temas, actualmente es socio fundador de ITConsultores, ITACA de México, empresa dedicada al Desarrollo de Inteligencia y Talento, ha sido consultor y asesor en materia de Políticas Públicas, Finanzas Públicas, Seguridad, Traspacidad, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas, para gobiernos locales, es miembro de la Asociación Mexicana de Analistas en Inteligencia Estratégica y Criminal, y es Coordinador de Ponencias en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco. ITEI.



**SISTEMA NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA**  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## **La Coordinación de Organismos Garantes de las Entidades Federativas es el representante electo de los Organismos Garantes que los representa a nivel nacional.**

El Sistema Nacional de Transparencia cuenta con 11 comisiones, conformadas por integrantes del mismo para coordinar, analizar y dictaminar asuntos y temas de interés en las materias de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones
- Comisión de Protección de Datos Personales
- Comisión de Capacitación, Educación y Cultura
- Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social
- Comisión de Tecnologías de la Información y Plataforma Nacional de Transparencia
- Comisión de Archivos y Gestión Documental
- Comisión de Gobierno Abierto y de Transparencia Proactiva
- Comisión de Asuntos de Entidades Federativas y Municipios
- Comisión de Indicadores, Evaluación e Investigación;
- Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social
- Comisión de Rendición de Cuentas

**conoce más en**  
**[www.snt.org.mx](http://www.snt.org.mx)**



# La protección de los datos personales en los procesos de afiliación ciudadana a los partidos políticos

**Olive Bahena Verástegui**

*Coordinador Operativo de Ponencia del  
Tribunal Electoral del Estado de México*

## **PALABRAS CLAVES:**

Afiliación, Asociación, Derechos humanos, Participación política, Datos personales

## **Resumen**

En nuestro país, conforme a la configuración legislativa en vigencia, los partidos políticos de manera constante se encuentran en procesos de afiliación, a efecto de cumplir con sus fines constitucionales y legales, derivado de tal proceder recopilan y obtienen de manera continua, los datos personales de la ciudadanía, tales como nombre, copia del acta de nacimiento, de la credencial para votar con fotografía, entre otros.

En ese sentido, dada la notoria experiencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en materia de verificación del padrón de afiliados, es necesario que sea el ente de resguardar la información que se derive de esos procesos de afiliación.

## Introducción

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados en la Constitución federal, así como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes, tienen como principal fundamento promover la participación del pueblo en la vida democrática de México; en tal sentido, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica se debe ampliar para potenciar el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6° Constitucional, entraña un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora, el 1° de junio de dos mil nueve, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, como parte del proceso de reforma a la Constitución federal, aprobaron las reformas, entre otros, al artículo 16.

La reforma al citado artículo adiciona un párrafo segundo, con la finalidad de reconocer en nuestro máximo ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de los Datos Personales, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.*

Con la reforma al precepto normativo de referencia,<sup>1</sup> (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 16 , 2024) la protección de datos personales constituye un derecho humano, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición.

También, se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de transferencia, seguridad y cumplimiento.

## Afiliación política

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, es un derecho humano que reconoce a la ciudadanía mexicana la facultad para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos nacionales o estatales. (Sala Superior del TEPJF, 2002)

Ahora, si bien el derecho de afiliación libre e individual a los entes de naturaleza política podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos— se ha configurado como un derecho básico a favor de la ciudadanía mexicana con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

---

<sup>1</sup> (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 16 , 2024) Artículo 16.

...  
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.  
...

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; al tiempo que reconoce el derecho de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

En relación al derecho de asociación, el citado Tribunal Electoral ha establecido que tal derecho de índole político-electoral se encuentra regulado en los artículos 35 y 41 de la Constitución federal

El artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, contempla el derecho de la ciudadanía a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora, si bien, los partidos políticos, por disposición normativa prevista constitucionalmente, son entidades de interés público, que tienen como fines, entre otros, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, también es cierto, que teniendo como punto de partida, las buenas prácticas, la buena fe, el ejercicio libre, espontáneo y voluntario de la ciudadanía interesada en afiliarse a determinado ente de naturaleza política, éstos tienen la ineludible obligación constitucional y legal de proteger y manejar debidamente los datos personales de sus afiliados, adherentes o militantes.

## Los datos personales de la militancia

En efecto, dada la importancia del manejo adecuado de los datos personales de los militantes y afiliados de los partidos políticos, con motivo de los procesos de afiliación ciudadana, constituye un aspecto de la mayor relevancia dado el alcance y repercusiones de índole social, económico, político, jurídico, seguridad e integridad personal y vida privada de la ciudadanía derivado de la omisión o descuido en el manejo de tales datos personales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23 determina que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Por su parte, en la legislación federal –Ley general de partidos políticos –, el artículo 12 establece que para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar, entre otros requisitos que, el número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esa Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva.

También que, con la ciudadanía mencionada en el apartado anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

En ese sentido, los sujetos obligados, entre los que se encuentran los partidos políticos, sólo deben recabar aquellos datos personales que sean necesarios para la finalidad para la que fue proporcionada, de igual manera utilizar los datos personales para la finalidad que fue autorizada y sólo pueden compartir los datos personales con terceros con previa autorización de su titular.

El artículo 29 señala que los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el diverso numeral 30 se precisa que se considera información pública de los partidos políticos, entre otras, el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

El artículo 33 señala que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo IV será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También el artículo 42 de la Ley General de Partidos Políticos señala que el INE verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

Por su parte, el artículo 132 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con la formación del padrón electoral señala que mediante la técnica censal se obtiene información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, tales como apellido paterno, apellido materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad y sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación y en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN , 2023)

Ahora, de conformidad con lo anterior, los partidos políticos de manera constante se encuentran en procesos de afiliación, militancia y adherencia ciudadana, a efecto de cumplir con sus fines constitucionales y legales, tales como la conservación de su registro como instituto político, para de ese modo, acceder a las prerrogativas constitucionales.

Derivado de tal proceder recopilan y obtienen de manera continua, los datos personales de la ciudadanía, tales como nombre de la o el interesado, copia del acta de nacimiento, de la credencial para votar con fotografía, de la cédula única de registro de población, fotografía, del comprobante de domicilio, firma o huella dactilar, correo electrónico, número telefónico, entre otros.

Los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo primero, inciso c), de los Estatutos del Partido Acción Nacional (PAN) para ser militante se requiere entre otros requisitos, lo relativo a realizar la suscripción de la solicitud de afiliación, adjuntando la copia de la credencial para votar con fotografía, así como lo relativo a la acreditación del domicilio del solicitante. (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , S/F)

El Reglamento de Militantes del PAN, (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, S/F) en su numeral 12 señala que la ciudadanía mexicana interesada en afiliarse al instituto político en mención deberá llenar el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes, así como exhibir la documentación relativa a credencial para votar con fotografía

vigente. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo.

En lo tocante al Partido Revolucionario Institucional (PRI) (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, S/F), el artículo 14 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario señala los requisitos y documentos necesarios para la obtención de la afiliación política a dicho instituto político, entre ellos, encontramos lo relativo a poseer la ciudadanía mexicana, además de externar expresamente su voluntad de afiliarse libre, individual y pacíficamente al partido.

También se exige la presentación de la documentación relativa a la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral actualizada, el comprobante de domicilio, así como el llenado del Formato de afiliación al partido.

De igual manera, el diverso numeral 16 del Reglamento en mención precisa que el Formato Único de Afiliación al Registro Partidario deberá contener el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original de la ciudadanía solicitante.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, 2023) señala en su artículo 14 de sus Estatutos que para ser considerada una persona afiliada a ese instituto político deberá acreditarse la ciudadanía mexicana, contar con credencial para votar y realizar el llenado de inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Así, el artículo 19 del Reglamento de Afiliación indica que toda persona que desee afiliarse al Partido deberá llenar su solicitud de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales o, bien solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.

También el solicitante deberá proporcionar los datos de su credencial para votar vigente, además de la información relacionada con: a) Nombre completo; b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía; c) Clave de Elector, OCR y sección electoral; d) Huella dactilar; e) Fecha de nacimiento; y f) Género.

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información: a) Ocupación; b) Escolaridad; c) Número telefónico; d) Correo electrónico; y e) Redes sociales. (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, S/F)

En el caso, del partido político MORENA (MORENA, S/F), el artículo 4 Bis de los Estatutos determinan que podrán afiliarse las mexicanas y mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía; en el caso de menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, el Reglamento de Afiliación en su artículo 5 (MORENA, S/F) señala que la afiliación a ese instituto político se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el Comité Ejecutivo Nacional y por lo menos contendrá el nombre y apellidos de la persona que se afilia, domicilio completo, clave de elector, correo electrónico, clave única del Registro de Población (CURP) en caso de menores de edad, la firma del solicitante, entre otros datos.

Lo anterior pone de relieve que los institutos políticos en nuestro país de manera constante y con motivo de los procesos de afiliación partidista recopilan datos personales o información sensible de la ciudadanía, tales como nombre de la persona interesada, copia del acta de nacimiento, de la credencial para votar con fotografía, de la cédula única de registro de población, fotografía, del comprobante de domicilio, firma o huella dactilar, correo electrónico, entre otros.

## Caso relevante

Un aspecto importante a destacar es lo relativo a que en la mayoría de las veces, los partidos políticos en mención desconocen la importancia, trascendencia y el tratamiento adecuado que debe darse a esa información personal de la ciudadanía, puesta bajo su custodia y cuidado, ya sea de manera electrónica o física, por lo que se han dado innumerables casos que la información de referencia termina en manos equivocadas, en el mercado ilegal de comercialización de datos personales o en el manejo descuidado de la información, con las implicaciones legales y sociales que ello implica. (SUP-RAP-120/2016 Sala Superior del TEPJF, 2016)

Esto último no es cosa menor, pues incluso el manejo descuidado de la información puede tener consecuencias graves, por ejemplo, que un tercero conozca información sensible de la ciudadanía, ya sea su edad, sexo, domicilio, su firma, huella dactilar y con ello poner en riesgo la confidencialidad de los datos personales y, en casos por demás graves, la propia integridad física del otorgante de los datos; sin mencionar casos “comunes” como lo son la venta de la información con la que cuentan los partidos políticos.

Desde antes de la reforma constitucional y legal de 2014, en materia político-electoral, todos los partidos políticos han enfrentado denuncias ciudadanas relacionadas con el uso indebido de los datos personales con motivo de una indebida afiliación, por lo que una vez judicializado el asunto, en vía de alegatos los institutos políticos han informado a la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral su imposibilidad para remitir el expediente físico o electrónico relacionado con el formato de afiliación de la ciudadanía inconforme, entre otros documentales, alegando al efecto, que ello atiende a cambio de personal, destrucción o extravío de los documentos, eventos de la naturaleza o de fuerza mayor o al desconocimiento de la obligación resguardar tales formatos.

Así, uno de los procedimientos ordinarios sancionadores de relevancia, dado el volumen de infor-

mación que involucraba -aunque se trate de la venta del padrón electoral-, tuvo verificativo en el año 2013 -25 de noviembre- data en la que fue presentada una denuncia ante el INE en contra de Movimiento Ciudadano y otras personas físicas, respecto de hechos contrarios a la confidencialidad de los datos proporcionados por la ciudadanía y contenidos en el Registro Federal de Electores para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores. Lo anterior, derivado de la aparición de datos correspondientes al Padrón Electoral con corte al 31 de octubre de 2010, en una página de internet -buscardatos-.

La parte denunciada fue emplazada al procedimiento ordinario sancionador por el presunto uso indebido de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, así como la falta de cuidado o el manejo irresponsable de datos personales de la ciudadanía.

En razón de lo anterior, y una vez concluida la investigación y agotados las etapas del procedimiento sancionador correspondiente, el 19 de febrero de 2016, el INE declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador, respecto de la parte denunciada, por lo que procedió a imponer como sanción a MC una reducción del 25% de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$76,295,974.05 (setenta y seis millones doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 05/100 M.N.).

Al efecto, la autoridad administrativa electoral nacional estimó que la conducta objeto de reproche implicó una falta al deber de cuidado, así como la vulneración del derecho a la confidencialidad de los datos personales de toda la ciudadanía inscrita en el padrón electoral. Además de la transgresión a los derechos humanos de más de ochenta millones de personas, en atención a que su información confidencial fue expuesta en internet.

Sin embargo, derivado de la interposición de diversos recursos de apelación, la Sala Superior determinó revocar hasta en dos ocasiones la determina-

ción de la autoridad administrativa electoral, a partir de que la infracción debía calificarse como grave ordinaria y no como “grave especial” sobre la base de que se trató de una conducta por omisión, culposa, en la que no hubo reincidencia y tampoco vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal.

En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de febrero de 2017, el INE impuso a MC la reducción del 10% -diez por ciento- de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$31'333,175.90 -treinta y un millones trescientos treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos, 90/100 M.N. determinación administrativa que fue confirmada por la Sala Superior de conformidad con la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-98/2017, SUP-RAP-99/2017 Y SUP-RAP-100/2017, ACUMULADOS. (SALA SUPERIOR DEL TEPJF, 2017)

Destacándose al efecto, que aun cuando la falta se calificó como grave ordinaria, resultaba destacable que en su contexto fáctico tuvo una trascendencia mayúscula, porque la infracción demostrada recayó sobre una de las bases de datos más importantes del país como es el padrón electoral, el cual contiene datos sensibles; aunado a ello, la falta acreditada no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido –resguardar la información que obra en su poder, que sólo puede utilizarse para su consulta y verificación-, sino también implicó vulneración al principio de confidencialidad de la información referida a la vida privada, al poner en riesgo la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados.

## Reflexión

Lo anterior, pone de manifiesto la importancia del derecho humano fundamental de protección de los datos personales de la ciudadanía, dado que el descuido en su manejo y custodia puede conllevar daños irreparables a la ciudadanía o en su caso, puede implicar una merma en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La protección de datos personales en el ámbito político-electoral mexicano se encuentra sustentado en un régimen jurídico diverso, orientada a garantizar, por una parte, el ejercicio de la ciudadanía al voto activo (derecho a votar en las elecciones populares) y al voto pasivo (derecho a participar en una candidatura para un cargo de elección popular); al tiempo que se promueve su libertad individual y voluntad para afiliarse o adherirse a un partido político, así como brindar su apoyo ciudadano a quienes aspiren a una candidatura independiente.

En efecto, si bien, los partidos políticos, por disposición normativa prevista constitucionalmente, son entidades de interés público, que tienen como fines, entre otros, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, entendida, también es cierto, que teniendo como punto de partida, las buenas prácticas, la buena fe, el ejercicio libre, espontáneo y voluntario de la ciudadanía interesada en afiliarse a determinado ente de naturaleza política, éstos tienen la ineludible obligación constitucional y legal de proteger y manejar debidamente los datos personales de sus afiliados, adherentes o militantes.

Ahora, desde nuestra perspectiva la protección de los datos personales de los militantes y afiliados de los partidos políticos en México, derivados de los procesos de afiliación ciudadana, constituye un aspecto de la mayor relevancia dado el alcance y repercusiones de índole social, económico, político, jurídico, seguridad e integridad personal y vida privada de la ciudadanía derivado de la omisión o descuido en el manejo de tales datos personales.

## Conclusiones

La protección de los datos personales de la ciudadanía, así como la privacidad de las personas constituye una obligación del Estado mexicano, por lo que debe encontrarse garantizada en todo momento.

El derecho a la protección de los datos personales constituye un aspecto que reviste una cuestión colectiva y en algunos casos de seguridad nacional, a partir del interés supremo de vivir en paz, en armonía y en un ambiente de sana convivencia con los demás.

Así, dado que la documentación, datos e informes que proporciona la ciudadanía, al tratarse de datos personales deben ser imperiosamente considerados como estrictamente confidenciales y tal carácter da sustancia a la relación que se establece entre la militancia y el partido político que los recibe, en donde éste adquiere el deber de cuidarlos, de manera tal, que sólo el instituto político puede manejarlos para los fines específicos que le fueron conferidos.

Por tanto, en atención a que los datos proporcionados por la militancia partidista son de carácter personal, su protección es uno de los derechos más importantes en nuestra sociedad y, por ende, el partido político que los obtiene y/o recibe debe evitarse cualquier conducta que ponga en riesgo su conocimiento por personas ajenas al mismo.

En efecto, dada la probada experiencia en materia político-electoral y obligación legal del INE en materia de verificación del número mínimo de afiliados a los institutos políticos que aspiran a convertirse en partidos políticos, así como en el tratamiento adecuado de los datos personales de la ciudadanía, desde la vertiente político-electoral, además del manejo del Padrón Electoral, así como realizar de manera constante los procesos de verificación relativos a que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y los mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

Tomando en consideración la naturaleza jurídica de los partidos políticos, así como el derecho de aso-

ciación y afiliación política de la ciudadanía en México a la luz de la protección de los datos personales con motivo de los procesos de afiliación ciudadana, resulta patente la imperiosa necesidad, vía reforma a la Ley General de Partidos Políticos, para establecer la obligación normativa a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de resguardar la información de la militancia derivada de los procesos de afiliación, militancia o adherencia ciudadana.

La Dirección Ejecutiva en mención constituye el ente público que goza de la viabilidad necesaria para resguardar la información de la militancia derivada de los procesos de afiliación, militancia o adherencia ciudadana a los partidos políticos en nuestro país, entre los que se incluyen de manera enunciativa, el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación, entidad de residencia, entre otros.

Al efecto, cada uno de los institutos políticos -sujetos obligados- deberán remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de manera periódica el listado de militancia acompañado de la documentación física y electrónica de cada uno de los expedientes de que se trate.

Lo anterior encuentra justificación en la vasta experiencia que tiene la autoridad administrativa electoral nacional en la confección, manejo y resguardo del padrón electoral y el catálogo general de electores en México, así como los procesos de verificación del número mínimo de afiliados a los partidos políticos.

## Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_100914.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_100914.pdf)
- Ley General de Partidos Políticos, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/8>



### **Olive Bahena Verástegui**

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero; Maestro en Derecho por la UNAM, Especialista en Derecho Civil por la División de Estudios de Posgrado-Facultad de Derecho-UNAM, así como Especialista en Justicia Electoral por la Escuela Judicial Electoral del TEPJF y actualmente cursa el Doctorado en Derecho en el Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco IDEJ.

Los cargos desempeñados son: Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del TEPJF; Asesor de Consejeros Electorales del INE; Secretario Auxiliar y de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales Toluca y Xalapa del TEPJF; además de Secretario Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como Coordinador Jurídico, Consultivo y de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México. Actualmente me desempeño como Coordinador de Ponencia de Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de México, teniendo como principal encomienda el análisis, dictamen y elaboración de proyectos de resolución.



## **Temporalidad de aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Vera Maguregui Alcaraz**

*Directora Ejecutiva en Grupo Sangreal,  
Genomics 360 y Light Channel*

La materia de estudio al caso que se expone es la norma que se ha de aplicar a los servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidades por contravenir con su conducta disposiciones jurídicas en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión en su esfera de competencia en la Administración Pública Federal con motivo de la reforma en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En este tenor se pretende proponer: 1) una postura legal y de certeza jurídica a un servidor público sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidades durante el periodo de abrogación y vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2) Que la publicación de los datos personales del servidor público en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) y que vulneran la esfera jurídica de la persona y sus Datos personales confidenciales sean publicados en dicha plataforma hasta en tanto la resolución que impone sanciones administrativas haya causado ejecutoria.

El tema propuesto es, qué norma se aplicará a un servidor público sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidades durante el periodo de abrogación y vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en julio de 2017.

Es decir, en el Diario Oficial de la Federación por Decreto de fecha 18 de julio de 2016 es abrogada la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para que a partir del 19 de julio 2017 inicie la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que quedó estipulado en los artículos transitorios que a la letra señalan:

*Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Artículo Segundo. - Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.*

*Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.*

*Artículo Tercero. - Con la salvedad a que se refiere el transitorio que antecede, se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.*

*Artículo Cuarto. - Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, que no cuenten con los órganos y sistemas previstos en los artículos 11 y 35, dispondrán para su establecimiento de un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes.*

*Artículo Quinto. - Los servidores públicos que deban presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos de este ordenamiento legal y que no hayan estado obligados a presentarlas conforme a la ley que se deroga, dispondrán por única vez de un plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración a que se refiere la fracción I del artículo 37 de esta Ley, contados a partir del día siguiente a que concluya el plazo señalado en el transitorio que antecede.*

*Artículo Sexto. - Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.*

*Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.*

*Artículo Séptimo. - Con el fin de actualizar la información patrimonial de los servidores públicos con que cuenta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la declaración de modificación patrimonial a presentarse en el mes de mayo de 2002, por única vez, los servidores públicos deberán proporcionar la información que se indique en el formato que al efecto emita dicha Dependencia, el cual deberá ser dado a conocer de manera oportuna.*

*Artículo Octavo. - La Secretaría deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de*

*la entrada en vigor de este ordenamiento, el Código de Ética, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.*

*Artículo Noveno. - Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.*

Como puede apreciarse en la norma de referencia, se prevé un año para la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En lo particular, en el transitorio sexto descrito líneas arriba, señala que los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esa Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos; así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Iniciemos por identificar quien es considerado como servidor público en la Administración Pública Federal en términos de la normatividad aplicable con las características que lo identifican como uno y los contextos de aplicación de su empleo, cargo o comisión.

El artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala:

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

En nuestra Carta Magna, dígase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Cuarto, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, artículo 108 señala:

*Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones*

*Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Lo-*

*cales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

*Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*

Por lo que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, vinculado lo anterior con lo señalado en el artículo.

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917 hablaba de funcionarios, empleados públicos, funcionarios públicos y de altos funcionarios. Así, en el artículo 80. se hablaba de funcionarios y empleados públicos. Los artículos 72, inciso j, 110 y 111 se referían a los altos funcionarios. Los artículos 73, 102, 113 y 130 hacían referencia a los funcionarios. Los artículos 74, 114 y 128 mencionaban a los funcionarios públicos.

El artículo 108 se refería a los altos funcionarios de la Federación. El artículo 111 hacía referencia a los altos funcionarios y empleados de la Federación. El artículo hablaba de funcionarios federales.

El artículo 127 se refería a los funcionarios públicos de la Federación. Sin embargo, en ninguno de las disposiciones antes señaladas se daba una definición de lo que debía entenderse por empleado público, funcionario, alto funcionario, etcétera. Fue el Pleno de la SCJN en la Quinta Época, el que señaló que Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.

Asimismo, el artículo 2 de la de la ahora abrogada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establecía Para los efectos de esta Ley se conceptúan como altos funcionarios de la Federación, el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento Autónomo y el Procurador General de la República. También quedarán comprendidos en esta Ley, los Gobernadores y Diputados a las Legislaturas de los Estados. Sin embargo, a pesar de la importante precisión que hace la ley antes mencionada respecto de los funcionarios que

debían considerarse como “altos o de mando”, omite definir o precisar qué trabajadores debían considerarse como funcionarios o empleados.

El concepto de servidor público o personas servidoras públicas está contemplado de igual manera en el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal en el artículo 4 fracción XII que establece:

*ARTÍCULO 4. Además de las definiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos del Código de Ética, se entenderá por:*

*XII. Personas Servidoras Públicas: Aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

En este contexto, es menester precisar que los servidores públicos realizan funciones específicas derivadas de su manera de contratación, es decir, que el desempeñar empleo cargo o comisión obedece a la relación laboral que guarda su contratación ante el Ente Gubernamental; el empleo es para todos aquellos trabajadores de base y confianza sin jerarquía de mando específica; el cargo es a través de nombramiento expedido a los servidores públicos de mando y la comisión debe entenderse como la contratación por honorarios o obra determinada en términos de la legislación vigente.

Así, entendemos por servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado.

Ahora bien, se deberá precisar e identificar la norma de aplicación al caso concreto en materia de responsabilidades administrativas y de los servidores públicos involucrados.

Habrà que determinar si la norma a aplicarse a un servidor público sujeto a procedimiento adminis-

trativo disciplinario se debe ser por la fecha de comisión de la conducta respecto la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Determinar incongruencias procesales con la entrada en vigor de la norma y la afectación a derechos de los servidores públicos sujetos a procedimiento.

Que las conductas cometidas por servidores públicos sean de tracto sucesivo y continuadas al momento de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El elemento importante que no se debe pasar por alto lo es el Principio constitucional de no hacer efecto retroactivo de una norma en perjuicio de persona alguna.

Esto tomando en cuenta que no se debe considerar ni tomar en cuenta el momento en que la autoridad se entera de la conducta irregular, sino el momento de comisión de la conducta irregular y aplicar esa norma como lo prevé el artículo sexto transitorio, lo que en algunas circunstancias pudiera traer como consecuencia que al momento en que la autoridad se entera e inicia el procedimiento administrativo disciplinario la conducta y la aplicación de la sanción de la misma pudiera estar prescrita, en términos de lo previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece 3 y 5 años en los siguientes supuestos:

*ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

*En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.*

Es por ello, que se debe ser muy cauto en el análisis y aplicación de la norma jurídica al caso concreto, pues de lo contrario se podrían violentar derechos fundamentales de los servidores públicos en el ejercicio de su función por la mala aplicación del precepto legal que corresponda.

Siguiendo este orden de ideas, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 74, señala el plazo de la prescripción de tres y siete años, lo que le brinda mayor plazo de actuar a la autoridad del Órgano Interno de Control, pero en violación de los derechos del servidor público si los hechos se cometieron durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

*Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.*

*Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la ins-*

*tancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

*En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejarse de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.*

De aquí que, como se puede apreciar de los artículos 34 y 74 arriba invocados, varía considerablemente el periodo para aplicación de la prescripción que imposibilita a las autoridades del Órgano Interno de Control que tengan conocimiento del procedimiento, el imponer sanciones administrativas como consecuencia del inicio del procedimiento disciplinario por haber transcurrido el periodo establecido en la norma aplicable.

Luego entonces, la autoridad que conozca del tema debe actuar desde los principios consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son: de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y los descritos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como lo son de: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Dicho artículo 134 de nuestra Carta Magna establece:

*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.*

*Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

*El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

El deber ser, es que la autoridad que conozca del tema debe actuar desde los principios consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son: de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y los descritos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como lo son de: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Con la entrada en vigor en 2017 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos que se iniciaban por incumplimiento a la ley de la materia administrativa y los que continuaban previos a la misma ha permitido un sin número de atropellos y violaciones jurídicas a la norma vigente en perjuicio de servidores públicos en el ejercicio de su función, que en algunos casos les ha perjudicado enormemente en su esfera jurídica y personal al haber sido condenados con resoluciones administrativas aplicadas con la ley que no corresponde al caso concreto, y que les imponía una sanción excesiva e ilegal, que, de igual manera en el tribunal de alzada era revocada después de años de procedimiento, incluso con sanciones económicas que afectaron su patrimonio y que tienen que ser resarcidas por el Estado por la mala e ilegal praxis de los funcionarios públicos de los Órganos Internos de Control.

De igual manera, esta laguna jurídica, permite vincular a procedimiento a servidores públicos que por decirlo de alguna manera lo utilizan para venganzas políticas o sacarlos de la jugada a través de procedimientos y sanciones administrativas que son registradas en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) y que vulneran la esfera jurídica de la persona y sus Datos personales y confidenciales por una resolución que no ha causado ejecutoria y que los pone fuera de los parámetros de contratación de nuevos empleos en la administración pública o de índole política o de elección popular.

En el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados RSPS, que se encuentra en la página Secretaría de la Función Pública, señala que: “en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pone a disposición el Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determine lo conducente respecto a la operación del Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional.

Cabe destacar que las demás sanciones quedarán registradas para efectos de evaluar la reincidencia, pero no serán públicas, y continuarán siendo consultables para las áreas de recursos humanos de las autoridades competentes, previo al nombramiento o contratación, así como para los Órganos Internos de Control. El registro podrá ser objeto de consulta del público en general. <https://compras.funcionpublica.gob.mx/ConsultaPublicaDGRSP/>

Con lo anteriormente señalado queda de manifiesto que, si registran la información del servidor público involucrado en una plataforma pública de acceso general, violentando con ello doblemente su esfera jurídica; una por la aplicación irregular de la norma y dos por la publicación de sus datos personales.

El marco teórico lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Ley Federal del Procedimiento Administrativo y demás relativas y aplicables.

Concluyendo que se cuenta con elementos mínimos necesarios para la obtención de los resultados esperados y se pretende fijar precedente. Se pretende llegar a un resultado de aplicación general al caso concreto en la norma de derecho administrativo seleccionada y se pretende fijar precedente con los razonamientos a estudiarse y exponerse.

El ejercicio de la función pública está regulado con los principios de exacta aplicación de la norma de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Consideramos que sin ser limitativos los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia deben ser antepuestos por todos los servidores públicos que aplique la norma o ejerzan actos de autoridad, estando estos descritos en el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal en los artículos 7 al 11 que rezan:

*ARTÍCULO 7. El Principio de Legalidad fomentará el cumplimiento a las normas jurídicas, con un estricto sentido de vocación de servicio a la sociedad, garantizando el profesionalismo, así como los valores de respeto a los derechos humanos y liderazgo.*

*ARTÍCULO 8. El Principio de Honradez fomentará la rectitud en el ejercicio del empleo, cargo o comisión promoviendo un gobierno abierto que promueva la máxima publicidad y el escrutinio público de sus funciones ante la sociedad, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas, así como el valor de respeto.*

*ARTÍCULO 9. El Principio de Lealtad buscará que las personas servidoras públicas correspondan a la confianza que el Estado les ha conferido, a fin de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas y generar certeza plena de su conducta frente a todas las personas, garantizando la integridad; los valores de interés público y entorno cultural y ecológico, así como las reglas de integridad de cooperación y desempeño permanente con la integridad.*

*ARTÍCULO 10. El Principio de Imparcialidad buscará fomentar el acceso neutral y sin discriminación de todas las personas, a las mismas condiciones, oportunidades y beneficios institucionales y gubernamentales, garantizando así la equidad, la objetividad y la competencia por mérito; los valores de equidad de género e igualdad y no discriminación y la regla de integridad de comportamiento digno.*

*ARTÍCULO 11. El Principio de Eficiencia buscará consolidar los objetivos gubernamentales a través de una cultura de servicio público austero, orientada a resultados y basada en la optimización de recursos, garantizando la eficacia, la economía y la disciplina, así como el valor de cooperación.*

El Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal es un Instrumento deontológico, al que refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento al que aspira una persona servidora pública, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de promover un gobierno transparente, íntegro y cercano a la ciudadanía;

Dicho Código establece un conjunto de principios, valores y reglas de integridad que orienten, en un marco de aspiración a la excelencia, el desempeño de las funciones y la toma de decisiones de las personas servidoras públicas, asumiéndolos como líderes en la construcción de la nueva ética pública.

Entendiéndose por Ética pública: Disciplina basada en normas de conducta que se fundamentan en el deber público y que busca en toda decisión y acción, la prevalencia del bienestar de la sociedad en coordinación con los objetivos del Estado mexicano, de los entes públicos y de la responsabilidad de la persona ante éstos.

Este Código de Ética será aplicable a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, al interior de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o bien, en alguna empresa productiva del Estado.

Por último, no debemos pasar por alto el actuar de los servidores públicos dentro de la Administración Pública Federal, procurando siempre el actuar en el ámbito de la justicia, equidad y buenas prácticas sin dejar de lado los principios arriba invocados,

y, cuando una Norma violente el actuar de cualquier servidor público sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidades con motivo de la reforma en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sea óbice replantearse su publicación, sin que ello implique que dejen de existir controles de sanciones entre los entes públicos, y solicitar ante las instancias correspondientes para que sea posible que, solo cuando un procedimiento con resolución de sanción administrativa haya quedado firme o cause ejecutoria, pueda ser emanado el acto de su publicación en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS).

## Bibliografía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Gobierno Federal.
- Abrogada - Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (2017). Retrieved August 21, 2023, from Diputados.gob.mx website: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrasp.htm>
- De Diputados, C., Congreso De, D., & Unión, L. (n.d.). LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Retrieved from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1917). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Retrieved from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS RSPS, SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA. <https://rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp;jsessionid=44a9f92b048085bcbdc69bcd3677>, <https://compras.funcion-publica.gob.mx/ConsultaPublicaDGRSP/>



**Vera  
Maguregui Alcaraz**

Directora Ejecutiva en Grupo Sangreal, Genomics 360 y Light Channel.

Licenciada en Derecho por la UACH, Maestrías en Administración Pública y Políticas Publicas en el ITESM y el Doctorado en Derecho por Investigación orientado a la Protección de Datos Personales en el (IDEJ).

Se ha desempeñado en Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal desde el 2001 como Titular en Áreas de Responsabilidades y Quejas, Auditora y en 2022 en el Gobierno del Estado de Chihuahua como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Economía, actualmente colaboro en la Dirección de SuperISSSTE Unidad Administrativa del ISSSTE, para la entrega recepción y transición de Gobierno Federal.

# Convocatoria y lineamientos de publicación Número 19

Es un placer dirigirme a ustedes para saludarles y al mismo tiempo para informarles que el Instituto de Altos Estudios Jurídicos de Jalisco (IDEJ) en colaboración con el ITEI convoca a participar en la Revista Caja de Cristal, plataforma dedicada a la difusión del conocimiento y de investigaciones científicas en torno a la protección de datos personales y el derecho a la información.

Lo anterior como parte de las actividades obligatorias del programa de doctorado, los lineamientos para la publicación del artículo son los siguientes:

1. Los artículos deberán ser referentes al tema de investigación de tesis en la que se encuentran trabajando.
2. Cada alumno en participar tendrá derecho a remitir un artículo, en el cual se podrá comentar o reflexionar sobre una o más de las problemáticas planteadas, siempre y cuando estén relacionadas en cuanto a la temática de fondo.
3. Los trabajos deberán ser inéditos y originales, y no estar simultáneamente sometidos a un proceso de dictaminación por parte de otra revista o medio de publicación.
4. Se deberá incluir un resumen del contenido del trabajo con una extensión máxima de ochenta palabras, así como cinco palabras clave.
5. Las colaboraciones se acompañarán de una breve referencia del autor(es) que contenga: nombre(s) completo(s), institución de pertenencia y cargo, y correo electrónico. Al final del trabajo deberá anexarse una síntesis curricular (hoja de vida) de cada autor, no mayor a ochenta palabras, así como una fotografía del mismo en formato .jpg de buena resolución.
6. Los textos se entregarán en formato de procesador de texto (.txt, .doc o .docx), con una extensión mínima de 15 cuartillas y máxima de 20 (incluyendo apartados bibliográficos y notas).
7. El tipo y tamaño de fuente deberá ser Arial, en 12 puntos. En caso de que el artículo contenga imágenes o gráficas, deben enviarse por separado en archivo JPG, así como el archivo en donde se generó la imagen o gráfica, en su caso (Excel, ArcMap, SPSS, etc.)
8. Las notas y referencias deberán ajustarse a la norma APA en su versión seis. Se incluirá un apartado final con las referencias utilizadas.<sup>1</sup>
9. Si se incluyen citas textuales, éstas deberán seguir las siguientes modalidades: si ocupan cinco líneas o menos irán precedidas de dos puntos y entrecorridas; si son de mayor extensión se ubicarán en párrafo aparte, con sangría, sin entrecorridar y a un espacio.
10. Cuando por primera vez aparezca una sigla o acrónimo debe escribirse su significado extenso, con la sigla o acrónimo entre paréntesis.
11. Los gráficos que aparezcan en el documento deberán ser enumerados e intitolados, estableciendo en la parte final del gráfico la información correspondiente al autor.

---

<sup>1</sup> Vínculo a descripciones recomendadas:

<https://www.um.es/documents/378246/296400/>

Normas+APA+Sexta+Edic%C3%B3n.pdf/27f8511d-95b6-4096-8d3e-f8492f61c6dc

<https://biblioteca.uah.es/investigacion/documentos/Ejemplos-apa-buah.pdf>

[https://www.ubu.es/sites/default/files/portaL\\_page/files/guia\\_estilo\\_apa.pdf](https://www.ubu.es/sites/default/files/portaL_page/files/guia_estilo_apa.pdf)

12. No utilizar mayúsculas para destacar o enfatizar alguna palabra; para ese fin, se utilizan las itálicas o cursivas. También las palabras que se refieran a otro idioma deberán usarse en la misma tipología.
13. Las itálicas se aplican a los párrafos o palabras que pretenda enfatizar el autor.
14. Los trabajos deberán remitirse a la coordinación académica, enviándolos por correo electrónico dentro del plazo establecido por la presente convocatoria a: [coordinacionacademicadej.edu.mx](mailto:coordinacionacademicadej.edu.mx). El participante recibirá un correo confirmando la recepción de su trabajo.

La fecha límite para el envío de los trabajos es el 04 de marzo del 2024 en curso.

Atentamente

**Mtra. Brenda Janette Valadez Ibarra**  
Coordinación Académica del IDEJ



Consulta la oferta académica que el  
**Instituto de Estudios Jurídicos**  
tiene para ti.

**[www.idej.edu.mx](http://www.idej.edu.mx)**

**¡Por la Fuerza de la Razón, Justicia!**

**GOBIERNO  
ABIERTO**

*Jalisco*



[gobiernoabiertojalisco.org.mx](http://gobiernoabiertojalisco.org.mx)



# **ITEI INFORMA**

**Periodo comprendido  
del 01 de noviembre  
al 30 de abril de 2024**

# Caja de Cristal

Publicación Semestral de Transparencia y Acceso a la Información



Consulta los artículos de tu interés en nuestro nuevo portal

[www.itei.org.mx/cajacristal](http://www.itei.org.mx/cajacristal)

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

# OLGA NAVARRO BENAVIDES

Recurso de Revisión de Datos Personales

Fecha de resolución	Número de recurso
30 de enero de 2024	10/2024
Sujeto obligado	Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco
Solicitud	<p><i>“Además de saludarle, aprovecho la ocasión para solicitarle de la manera más atenta y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La que suscribe, (...), en mi carácter de beneficiaria directa y en representación por la ausencia de mi señor padre de nombre (...) y acreditando lo dicho con los documentos idóneos anexados al final del presente escrito petitorio, comparezco y solicito la siguiente información, misma que se encuentra desglosada en varios puntos numerados.</i></p> <p><i>Así mismo le informo a este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que (...), a quién en lo sucesivo se le denominará (EL AFILIADO) está registrado con número (...), ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.</i></p> <p><i>Procedo a los puntos petitorios del presente escrito:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1.- ¿Fecha en que el Afiliado, dio inicio a la aportación al fondo en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco?</i></li><li><i>2.- ¿Fecha de la última aportación realizada por el Afiliado, al fondo en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco?</i></li><li><i>3.- ¿Cuál es la cantidad total acumulada del fondo de aportaciones del Afiliado, al día 30 treinta de septiembre de 2017 dos mil diecisiete?</i></li><li><i>4.- ¿Cuál es la cantidad correspondiente al fondo acumulado del Afiliado, al día 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete?</i></li><li><i>5.- ¿Cuál es la cantidad correspondiente al fondo acumulado del Afiliado, al día 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho?</i></li><li><i>6.- ¿Fecha en que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, fue notificado de la separación del servicio del Afiliado?</i></li><li><i>7.- ¿Cuáles son los préstamos vigentes que se encuentran registrados a nombre del Afiliado?</i></li><li><i>8.- ¿Especifique los números de préstamos (contratos) relativos a los préstamos vigentes del Afiliado?</i></li><li><i>9.- ¿Fechas en que el Afiliado petitionó a la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, una prórroga de 06 seis meses para la continuidad en el pago de los préstamos vigentes?</i></li><li><i>10.- ¿Fecha en qué fue autorizado por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la procedencia y concesión de la prórroga de 06 seis meses para la continuidad en el pago de los préstamos vigentes?</i></li><li><i>11.- ¿Señale el número de oficio generado por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco al nombre del Afiliado, para notificar la concesión de la prórroga descrita en el punto 10 diez?</i></li><li><i>12.- ¿Señale la fecha en que le fue notificado personalmente por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco al Afiliado, el oficio descrito en el punto 11 once?</i></li><li><i>13.- ¿Con fechas 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Afiliado autorizó de forma personal el descuento del fondo de aportaciones, para que fueran aplicadas al pago de los préstamos vigentes?</i></li><li><i>14.- ¿Precise las cantidades que respectivamente fueron descontadas del fondo de aportaciones del afiliado por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los días 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho?</i></li><li><i>15.- ¿El Afiliado se encontraba al corriente de pago del préstamo de Liquidez a Mediano Plazo con número 416001694, al día 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho?</i></li></ol>

16.- ¿Precise la fecha en que dio inicio la prórroga otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del Afiliado, de 06 seis meses para la continuidad de pago del préstamo de Liquidez a Mediano Plazo señalado en el punto 15 quince?

17.- ¿Precise la fecha en que terminó la prórroga del Afiliado, descrita en el punto 16 dieciséis?

18.- ¿Precise la fecha debía continuar el Afiliado, con el pago del préstamo descrito en el punto 16 dieciséis?

19.- ¿El Afiliado se encontraba al corriente de pago del préstamo Hipotecario con número 316000996, al día 01 primero de mayo de 2018 dos mil dieciocho?

20.- ¿Precise la fecha en que dio inicio la prórroga otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del Afiliado, de 06 seis meses para la continuidad de pago del préstamo Hipotecario señalado en el punto 19 diecinueve?

21.- ¿Precise la fecha en que terminó la prórroga del Afiliado, descrita en el punto 19 diecinueve?

22.- ¿Precise la fecha debía continuar el Afiliado, con el pago del préstamo hipotecario descrito en el punto 19 diecinueve?

23.- ¿Precise las fechas en que se reanudaron los cobros por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a cargo del fondo de aportaciones del Afiliado, una vez concluidos los 06 seis meses de prórroga en los préstamos vigentes?

24.- ¿Precise las fechas de los últimos pagos que fueron aplicados por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al fondo de aportaciones del Afiliado en los préstamos vigentes?

25.- ¿Precise si con fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Afiliado presentaba algún adeudo en el préstamo a Corto Plazo número (...)?

26.- ¿Precise en qué fecha el afiliado liquidó el préstamo descrito en el punto 25 veinticinco?

27.- Solicito al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el formato en que se encuentren remitan por este medio los pagos y deducciones del fondo de aportaciones del Afiliado, que fueron aplicados a los créditos antes enunciados.

28.- ¿Cuál es la cantidad correspondiente al fondo acumulado del Afiliado, al día 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho?

29.- ¿Cuál es la cantidad correspondiente al fondo acumulado del Afiliado, al día 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho?

30.- ¿Cuál es la cantidad correspondiente al fondo acumulado del Afiliado, al día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho?

Acreditando mi personalidad con la copia del ine, copia del acta de nacimiento, carta de adhesión testamentaria al plan de beneficios para trabajadores del Gobierno del Estado de Jalisco y el acta de presunción de muerte de mi señor padre.

Quedo a la espera de su pronta respuesta, de cualquier requerimiento o prevención.

#### ¿Qué respondió el sujeto obligado?

Ahora bien, es de precisarse que como respuesta, el sujeto obligado por conducto del Comité de Transparencia, emitió respuesta en sentido IMPROCEDENTE, señalando concretamente que no es posible entregar la información del afiliado en referido debido a que la misma encuentra relación con un procedimiento judicial de cobro y de entregarla, causaría grave perjuicio a la estrategias procesales en el mismo, toda vez que a la fecha no se ha concluido el procedimiento en cuestión.

## Inconformidad

*“... Folio de solicitud: 140269924000019 fecha en que respondió el sujeto obligado: 25/01/2024 fecha en la que tuve conocimiento de la respuesta: 30/01/2024 Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Presente. (...), en mi carácter de beneficiaria directa y en representación por la ausencia de mi señor padre de nombre (...) y acreditando lo dicho con los documentos idóneos anexados al final del presente escrito, comparezco y ejerzo mi derecho a presentar ante este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), mi solicitud de Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94, 99, fracción 1 y 45, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo le informo a este Órgano Garante que con fecha 25 veinticinco de enero del 2024, me fue notificada la respuesta negativa a mi solicitud de derechos ARCO, esto por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, documento que anexo al presente escrito en formato PDF y por tal motivo, procedo a exponer los agravios para su conocimiento y debida substanciación: AGRAVIOS En la respuesta que se anexa al presente, refiere el Secretario del Comité de Transparencia del sujeto obligado que, acredito la titularidad de dicha información por el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), quedando claro este punto, procedo a referir; El comité de Transparencia de IPEJAL resolvió que la solicitud de ejercer mis derechos ARCO, son IMPROCEDENTES, por la información proporcionada por la Dirección Jurídica de ese sujeto obligado mencionando que hay un PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE COBRO y entregar la información causaría graves perjuicios a las estrategias procesales en el mismo, toda vez que a la fecha no se ha concluido el procedimiento en cuestión. Por lo que no anexan ni informan a esta solicitante: • Datos generales del juicio. • Que numero expediente es el perteneciente al juicio que se menciona, esta interpuesto. • Ante que órgano jurisdiccional, juzgado, tribunal o sujeto obligado se interpuso. • Porque no he sido notificada yo, ni mis familiares directos de tal procedimiento judicial. No se anexa ninguna Prueba de Daño a la presente respuesta ni anexan respuesta expresiva documental en versión pública de lo peticionado. Se deja en claro que están vulnerando mis derechos tanto de acceso a la información como humanos, pues el Sujeto Obligado (IPEJAL) me está dejando en estado de indefensión ante un posible juicio y perdida del patrimonio que por Ley me corresponde a mí y a mi familia. PIDO Por tal motivo, le solicito a este Órgano Garante se manifieste y me sea notificado la procedencia del recurso de revisión de datos personales y requiera al Sujeto Obligado para que me sea entregada la totalidad de la información que peticione y acredite como solicitud de acceso a derechos ARCO (anexo solicitud de origen para mayor referencia) y así prevalezca mi derecho de acceso a la información, quedando a la espera de su pronta respuesta y notificación por el presente medio. Atentamente (...)Titular de la Información...( SIC)*

## Resolución del ITEI

Se REVOCA la respuesta otorgada y se REQUIERE al Comité de Transparencia del sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que la notificación de la presente resolución, dé el trámite correspondiente, emita y notifique a la parte recurrente, nueva respuesta en la que le haga entrega de la información solicitada. Debiendo acreditar el cumplimiento dentro del término anterior mediante un informe remitido a este Instituto; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.

## ¿Por qué es relevante esta resolución?

Gracias al ejercicio de derechos ARCO, el solicitante pudo obtener la información que le fue requerida al sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, resaltando que dichos datos pertenecían a una persona declarada mediante sentencia de “presunción de muerte”, sin embargo, la hija una vez que acreditó con documentos idóneos el parentesco, la identidad e interés, resultó procedente dicha solicitud presentada, por lo tanto, los ciudadanos obtuvieron respuesta favorable.

# OLGA

## NAVARRO BENAVIDES

Recurso de Revisión

Fecha de resolución	Número de recurso
30 de enero de 2024	4517/2023 y acumulado 4518/2023
Sujeto obligado	
Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco	
Solicitud	
<p><i>"Se solicita se me pueda proporcionar el listado de las ubicaciones correspondientes al municipio de Guadalajara, en formato Excel, con los datos detallados en la lista que se expone a continuación, esta información es de vital importancia puesto que se empleara en el estudio de antigüedad de diversas edificaciones para proyecto de investigación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Figura Geográfica: GeoJSON, or Shapefile (SHP) or Keyhole Markup Language (KML): KML o las coordenadas latitud y longitud de los linderos de los predios.</i></li><li>- <i>Calle y número del domicilio del predio: Nombre de la calle o avenida y número exterior e interior del domicilio dónde se ubica el predio. Esta dirección corresponde al registrado en el catastro</i></li><li>- <i>Colonia del domicilio del predio: Colonia a la que pertenece el domicilio del predio. Una colonia corresponde a una delimitación territorial interna de las Alcaldías. Corresponde a la colonia registrada en el catastro.</i></li><li>- <i>Municipio: Municipio del Predio.</i></li><li>- <i>Código postal del domicilio del predio: Código de cinco dígitos usado para la ubicación de zonas dentro del Estado. Corresponde al CP registrado en el catastro.</i></li><li>- <i>Superficie del terreno (m2): Área que corresponde a la delimitación del terreno del predio, expresada en metros cuadrados.</i></li><li>- <i>Superficie de construcción (m2): Área que corresponde a la delimitación de la construcción dentro del predio, expresada en metros cuadrados.</i></li><li>- <i>Uso de la construcción: Corresponde al fin del objeto de la construcción.</i></li><li>- <i>Año de la construcción o de la remodelación: Indica el año en el que se realizó la construcción del predio o el año de la última remodelación. Se usa el dato más reciente.</i></li><li>- <i>Instalaciones especiales: Se entiende por instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio. Ver apartado definiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México.</i></li><li>- <i>Valor unitario del suelo: Corresponde al precio unitario por metro cuadrado.</i></li><li>- <i>Fecha Actualización: Fecha que actualizo el registro o censo o archivo.</i></li><li>- <i>Giro del negocio: Especificaciones de las actividades realizadas en el predio." (sic)</i></li></ul>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
<p>Tesorería a través de la Dirección de Catastro informa lo siguiente:</p> <p>Se le informa que esta Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de Guadalajara llevó a cabo en tiempo y forma las gestiones necesarias para recabar la información requerida por el o la solicitante sin obtener por el momento respuesta de la Tesorería.</p> <p>Sin embargo esta Unidad de Transparencia requirió de nueva cuenta a la dependencia antes mencionada por lo que en caso de recibir respuesta de la misma se le hará llegar mediante alcance a la brevedad posible."</p>	

*“En relación a la solicitud de información número 140284623008474 a Ayuntamiento de Guadalajara Me permito aclarar, y presentar como ejemplo el siguiente link de la ciudad de México, de cómo el catastro proporciona la información requerida al público: [https://sig.cdmx.gob.mx/datos/descarga#d\\_datos\\_cat](https://sig.cdmx.gob.mx/datos/descarga#d_datos_cat) Aunado a ello, se recalca la información que se requiere: Figura Geográfica GeoJSON, or Shapefile (SHP) or Keyhole Markup Language (KML): KML o las coordenadas latitud y longitud de los linderos de los predios. Calle y número del domicilio del predio: Nombre de la calle o avenida y número exterior e interior del domicilio dónde se ubica el predio. Esta dirección corresponde al registrado en el catastro Colonia del domicilio del predio Colonia a la que pertenece el domicilio del predio: Una colonia corresponde a una delimitación territorial interna de las Alcaldías. Corresponde a la colonia registrada en el catastro. Municipio: Municipio del Predio. Código postal del domicilio del predio Código de cinco dígitos usado para la ubicación de zonas dentro del Estado: Corresponde al CP registrado en el catastro. Superficie del terreno(m2): Área que corresponde a la delimitación del terreno del predio, expresada en metros cuadrados. Superficie de construcción (m2): Área que corresponde a la delimitación de la construcción dentro del predio, expresada en metros cuadrados. Uso de la construcción: Corresponde al fin del objeto de la construcción. Año de la construcción o de la remodelación: Indica el año en el que se realizó la construcción del predio o el año de la última remodelación. Se usa el dato más reciente. Instalaciones especiales: Se entiende por instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo con su uso específico, tales como elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio. Ver apartado definiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México. Valor unitario del suelo: Corresponde al precio unitario por metro cuadrado.” (sic)*

*“En relación a la solicitud de información número 140284623008396 a Ayuntamiento de Guadalajara Me permito aclarar, y presentar como ejemplo el siguiente link de la ciudad de México, de cómo el catastro proporciona la información requerida al público: [https://sig.cdmx.gob.mx/datos/descarga#d\\_datos\\_cat](https://sig.cdmx.gob.mx/datos/descarga#d_datos_cat) Aunado a ello, se recalca la información que se requiere: Figura Geográfica GeoJSON, or Shapefile (SHP) or Keyhole Markup Language (KML): KML o las coordenadas latitud y longitud de los linderos de los predios. Calle y número del domicilio del predio: Nombre de la calle o avenida y número exterior e interior del domicilio dónde se ubica el predio. Esta dirección corresponde al registrado en el catastro Colonia del domicilio del predio Colonia a la que pertenece el domicilio del predio: Una colonia corresponde a una delimitación territorial interna de las Alcaldías. Corresponde a la colonia registrada en el catastro. Municipio: Municipio del Predio. Código postal del domicilio del predio Código de cinco dígitos usado para la ubicación de zonas dentro del Estado: Corresponde al CP registrado en el catastro. Superficie del terreno(m2): Área que corresponde a la delimitación del terreno del predio, expresada en metros cuadrados. Superficie de construcción (m2): Área que corresponde a la delimitación de la construcción dentro del predio, expresada en metros cuadrados. Uso de la construcción: Corresponde al fin del objeto de la construcción. Año de la construcción o de la remodelación: Indica el año en el que se realizó la construcción del predio o el año de la última remodelación. Se usa el dato más reciente. Instalaciones especiales: Se entiende por instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo con su uso específico, tales como elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio. Ver apartado definiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México. Valor unitario del suelo: Corresponde al precio unitario por metro cuadrado. Fecha actualización: Fecha que actualizo el registro o censo o archivo..” (sic)*

### **Respuesta del sujeto obligado**

**Que derivado de la interposición del presente Recurso de Revisión, requirió de nueva cuenta a la Dirección de Catastro, a efecto de que se pronunciara en relación a los agravios vertidos por el ciudadano, por lo que se emitió nueva respuesta en la que señalo lo siguiente:**

**La Dirección de Catastro informa lo siguiente:**

**Al respecto se informa que en la solicitud, el ciudadano pide información que se no tiene en el acervo catastral, indica que sea a similitud del catastro de CDMX, cosa que lleva semanas incluso meses de trabajo, obtención, investigación y cruce de datos. Por lo que insistimos en la consulta del visor urbano de Guadalajara, donde es posible descargar información cartográfica a detalle de cada predio misma que se puede consultar en la siguiente liga: <https://visorurbano.com>**

### **Resolución del ITEI**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

### **¿Por qué es relevante esta resolución?**

Si bien es cierto que el Ayuntamiento de Guadalajara no entregó la información como tal se le solicitó, cierto es también que proporcionó un link en el cual el solicitante pudo acceder a todo lo petitionado en su solicitud, cabe recalcar que en dicha liga electrónica <https://visorurbano.com/> donde se pudo consultar la información solicitada, así como obtener los archivos de cada predio del municipio de Guadalajara en los formatos requeridos. Es importante señalar que esta resolución al ser pública, hace del conocimiento a la ciudadanía sobre el uso de este servicio como lo es el Visor Urbano, herramienta que permite acceder a información relevante e importante como lo son direcciones (calle o avenida y número), claves catastrales, superficies de los terrenos, frentes de los predios, coeficientes de ocupación del suelo (cos), coeficientes de utilización del suelo (cus), zonificación, uso de suelo, así como mapas del municipio de Guadalajara.

# SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Recurso de Revisión

Fecha de resolución	Número de recurso
08 de mayo de 2024	6947/2023
Sujeto obligado	Coordinación General Estratégica de Seguridad
Solicitud	<i>“Se solicitan las copias de las hojas de la bitácora de registro del personal del Juzgado de Control y Oralidad del VII Distrito Judicial del Estado de Jalisco, en la que firman los jueces al ingreso de la caseta principal de ingreso al Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur, con residencia en Autlán de Navarro, Jalisco, las páginas correspondientes a los días 21 al 27 de marzo del año 2023 en donde aparezca la firma de ingreso del juez JUAN MANUEL RAMIREZ GLORIA. . (sic)</i>
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Remitió la reserva de la información, de conformidad con el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal.
Inconformidad	<p><i>“De acuerdo a lo expresado en el texto de la respuesta, la cual tiene a resolver el sujeto obligado NO HA LUGAR con la información solicitada, ello aun cuando no se encuentra ajustado a ninguno de los fundamentos legales que se invocan, pues si bien es cierto cita las leyes y reglamentos de acceso a la información pública del estado de Jalisco, así como a diversos reglamentos de corte policial u operativo policial, además de un acuerdo de Sesión Ordinaria Cuadragésima Sexta de fecha 27 veintisiete de Noviembre del año 2023 dos mil veintitrés emitido por el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, en donde advierte un puñado de incoherencias, dramas y ocurrencias, todos de manera subjetiva, pues según sus razonamientos, la información solicitada atenta en contra de la seguridad del funcionario judicial del que se está requiriendo su entrada y salida el Centro de Justicia Regional de Autlán de Navarro, Jalisco y que por ese, según la autoridad, se vulnera su integridad física por algún grupo incluso de la delincuencia organizada entre otros múltiples “factores”.</i></p> <p><i>Pues bien, primero se ha de señalar que la información que se solicita, por lo que ve el nombre del Juez JUAN MANUEL RAMIREZ GLORIA, ese dato, junto con su nombramiento de adscripción se encuentran abiertos al público en la lista de jueces que se publican en la pagina oficial del consejo de la judicatura del poder judicial del estado de jalisco, por ende, ni el nombre ni el nombramiento del funcionario judicial son información de la que se encuentre bajo reserva.</i></p> <p><i>En segundo termino, por lo que ve a la firma del juzgador, pues hay que recordar a quien realizó el acuerdo que dio contestación a la solicitud, se debe advertir que también es información pública, incluso, hay que recordar al sujeto obligado, como ejemplo, que las sentencias que emiten los jueces tienen el carácter de públicas, en ellas no se testa ni se omiten los datos del juzgador, así como tampoco su firma, por lo cual, el que diga en su deficiente contestación que la firma se puede utilizar con otros fines, pues entonces, lo mismo pasaría con las sentencias que este emite, por ende todo su argumento relacionado a esto es falaz, aunado a que incluso el curriculum del juzgador es público y en ese mismo data su firma.</i></p> <p><i>Tercer termino. Por lo que ve a los demás datos que dice son personales como son vehículos en los que entra y demás que se hayan en la bitácora, si los vehículos son particulares, puede testarlos, así como los inherentes a domicilio, curp etcétera, esos son su datos personales.</i></p>

*Cuarto termino. Por lo que dice de temas de seguridad y delincuencia organizada entre otros, son datos subjetivos, porque el Gobernador del Estado de Jalisco, en su pasado informe dijo que el estado de jalisco en temas de seguridad había bajado diversos delitos de alto impacto, entre ellos los homicidios violentos, sin embargo el funcionario advierte que Jalisco es una identidad insegura y violenta y que ni la seguridad de los jueces está garantizada, lo que resulta dice al sujeto obligado que su respuesta será enviada para pedir opinión a la mesa de seguridad y al gobernador para que se enteren que Jalisco es un estado violento, que lo dice una autoridad).*

*Quinto termino. Dice el sujeto obligado que en las bitácoras hay datos de otros servidores públicos que se ponen e en riesgo, sin embargo, nuevamente se le hace saber que mientras exista una nomina, todos los datos deben ser públicos; cabe señalar que los datos de policías, militares y los que se encargan de la seguridad si se deben proteger porque son involucrados en la seguridad pública no así los jueces ni funcionarios.*

*Por ultimo, no cabe su apreciación subjetiva que el complejo penitenciario esta en un lugar apartado, pues entonces, si no fuera seguro, ya lo tendrían que haber cambiado de lugar. No pongo más porque no permite la plataforma.” (sic)*

*“De acuerdo a lo expresado en el texto de la respuesta, la cual tiene a resolver el sujeto obligado NO HA LUGAR con la información solicitada, ello aun cuando no se encuentra ajustado a ninguno de los fundamentos legales que se invocan, pues si bien es cierto cita las leyes y reglamentos de acceso a la información pública del estado de Jalisco, así como a diversos reglamentos de corte policial u operativo policial, además de un acuerdo de Sesión Ordinaria Cuadragésima Sexta de fecha 27 veintisiete de Noviembre del año 2023 dos mil veintitrés emitido por el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, en donde advierte un puñado de incoherencias, dramas y ocurrencias, todos de manera subjetiva, pues según sus razonamientos, la información solicitada atenta en contra de la seguridad del funcionario judicial del que se está requiriendo su entrada y salida el Centro de Justicia Regional de Autlán de Navarro, Jalisco y que por ese, según la autoridad, se vulnera su integridad física por algún grupo incluso de la delincuencia organizada entre otros múltiples “factores”. Pues bien, primero se ha de señalar que la información que se solicita, por lo que ve el nombre del Juez JUAN MANUEL RAMIREZ GLORIA, ese dato, junto con su nombramiento de adscripción se encuentran abiertos al público en la lista de jueces que se publican en la pagina oficial del consejo de la judicatura del poder judicial del estado de jalisco, por ende, ni el nombre ni el nombramiento del funcionario judicial son información de la que se encuentre bajo reserva. En segundo termino, por lo que ve a la firma del juzgador, pues hay que recordar a quien realizó el acuerdo que dio contestación a la solicitud, se debe advertir que también es información pública, incluso, hay que recordar al sujeto obligado, como ejemplo, que las sentencias que emiten los jueces tienen el carácter de públicas, en ellas no se testa ni se omiten los datos del juzgador, así como tampoco su firma, por lo cual, el que diga en su deficiente contestación que la firma se puede utilizar con otros fines, pues entonces, lo mismo pasaría con las sentencias que este emite, por ende todo su argumento relacionado a esto es falaz, aunado a que incluso el curriculum del juzgador es público y en ese mismo data su firma. Tercer termino. Por lo que ve a los demás datos que dice son personales como son vehículos en los que entra y demás que se hayan en la bitácora, si los vehículos son particulares, puede testarlos, así como los inherentes a domicilio, curp etcétera, esos son su datos personales. Cuarto termino. Por lo que dice de temas de seguridad y delincuencia organizada entre otros, son datos subjetivos, porque el Gobernador del Estado de Jalisco, en su pasado informe dijo que el estado de jalisco en temas de seguridad había bajado diversos delitos de alto impacto, entre ellos los homicidios violentos, sin embargo el funcionario advierte que Jalisco es una identidad insegura y violenta y que ni la seguridad de los jueces está garantizada, lo que resulta que su hipótesis no tiene soporte ni es coincidente con el gobierno estatal. Quinto termino. Dice el sujeto obligado que en las bitácoras hay datos de otros servidores públicos que se ponen e en riesgo, sin embargo, nuevamente se le hace saber que mientras exista una nomina, todos los datos deben ser públicos; cabe señalar que los datos de policías, militares y los que se encargan de la seguridad si se deben proteger porque son involucrados en la seguridad pública no así los jueces ni funcionarios. Por ultimo, no cabe su apreciación subjetiva que el complejo penitenciario esta en un lugar apartado, pues entonces, si no fuera seguro, ya lo tendrían que haber cambiado de lugar. Los datos personales que los testen, que le cuidan al juez, ¿Qué no va a trabajar? para dar vista a la fiscalía anticorrupción. No pongo más porque no permite la plataforma...” SIC*

## Resolución del ITEI

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, este pleno determina que no le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a sus agravios toda vez que después de un análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se da cuenta que el sujeto obligado de manera idónea fundó y motivó la negativa a la entrega de la información, por revestir el carácter de confidencial y reservada como quedó demostrado en el contenido del Acta del Comité de Transparencia y la aprobación de la prueba de daño respectiva.

## ¿Por qué es relevante esta resolución?

Lo solicitado por el recurrente corresponde a la bitácora de registro del personal del Juzgado de Control y Oralidad en la que firman los jueces al ingreso de la caseta principal de ingreso al Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur, donde aparezca la firma de ingreso del juez JUAN MANUEL RAMIREZ GLORIA; por lo que el sujeto obligado a través de acta de comité remitió la reserva de la información fundamentando que dichas bitácoras contienen datos correspondientes como nombre, cargo, ingreso por tierra o por vehículo, color, modelo y placas del mismo, hora de entrada y salida, así como el apartado de observaciones, por lo que al entregar dichas datos pone en riesgo al personal en virtud de que tendrían mayor probabilidad de ser atacados.

Dicha información fue reservada en su totalidad por la temporalidad máxima referida en la Ley de Transparencia Estatal.

# SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Recurso de Revisión

Fecha de resolución	Número de recurso
29 de mayo de 2024	2439/2023
Sujeto obligado	
Fiscalía Estatal	
Solicitud	
<i>"Solicito los oficios de vacaciones, incapacidades y algún otro oficio donde se justifique la falta laboral de los ministerios públicos del área de delitos patrimoniales dentro del periodo 2021- 2022 y 2023"</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
Reservo la información, de conformidad con el numeral 17 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal.	
Inconformidad	
<b><i>Se me está limitando el acceso a LA INFORMACIÓN, ya que los oficios solicitados no contienen información confidencial. (sic)</i></b>	
Resolución del ITEI	
Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice las gestiones correspondientes de la información solicitada y ponga la información a disposición de la parte recurrente, la versión pública de la información de los oficios de vacaciones de los ministerios público del área de delitos patrimoniales dentro del periodo 2021, 2022 y 2023, o bien, lleve a cabo el informe específico en términos de lo señalado en el artículo 18.5 de la ley de la materia., o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de Transparencia Estatal.	
¿Por qué es relevante esta resolución?	
Se reservaron los oficios de vacaciones de los ministerios públicos del área de delitos patrimoniales dentro del periodo comprendido del 2021 al 2023, en su totalidad; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en remitir lo establecido en el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia Estatal correspondiente a la versión pública de los documentos referidos o en su caso informe específico de del contenido de los oficios.	

# PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Recurso de revisión

Fecha de resolución	Número de recurso
10 de abril de 2024	1144/2023
Sujeto obligado	Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco
Solicitud	<i>“Informe sobre el monto del patrocinio que dio el Ayuntamiento de Puerto vallarta al festival Internacional del caballo que se realiza del 06 al 12 de febrero. monto económico como en especie.”</i>
¿Qué respondió el sujeto obligado?	La Unidad de Transparencia gestionó la información ante Hacienda Municipal y Secretaría General, quienes manifestaron que lo solicitado es inexistente. El primero manifestó que la inexistencia tiene lugar toda vez que no logró identificar registros contables que se relacionen con el festival indicado mientras que el segundo de éstos manifestó que lo solicitado es inexistente toda vez que no le han remitido dicha información para su resguardo.
Inconformidad	<i>“En diversos comunicados del Ayuntamiento de Puerto Vallarta se escribió que el evento tuvo apoyo del Gobierno Municipal, el logo del ayuntamiento de Puerto Vallarta y organismos descentralizados estuvieron impresos en lonas y carteles, pagaron los reconocimientos y señalan que la información es inexistente, lo cual es inverosímil.” (SIC)</i>
Resolución del ITEI	El Pleno del Instituto sobreseyó toda vez que el sujeto obligado aclaró, ahora mediante su Secretaría Particular, que si bien es cierto existen diversas notas periodísticas relacionadas al festival internacional del Caballo así como publicidad relacionada con el Ayuntamiento, cierto es también que dicho evento fue organizado por un particular externo y ajeno al mismo precisando que, en tal virtud, no se erogaron recursos públicos pues su participación se limitó para promocionar al puerto turístico y la cultura equina y ecuestre.
¿Por qué es relevante esta resolución?	La resolución resulta relevante toda vez que se configura un caso de rendición de cuentas (en su modalidad vertical) ya que, ante la inquietud de la parte recurrente por conocer los recursos públicos que se destinaron para el Festival Internacional del Caballo, el sujeto obligado explicó los alcances que tuvo su participación en el mismo, así como los motivos por los cuales no existen documentos que se relacionen con los gastos que se generaron para que éste se llevara a cabo.

# PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Recurso de revisión

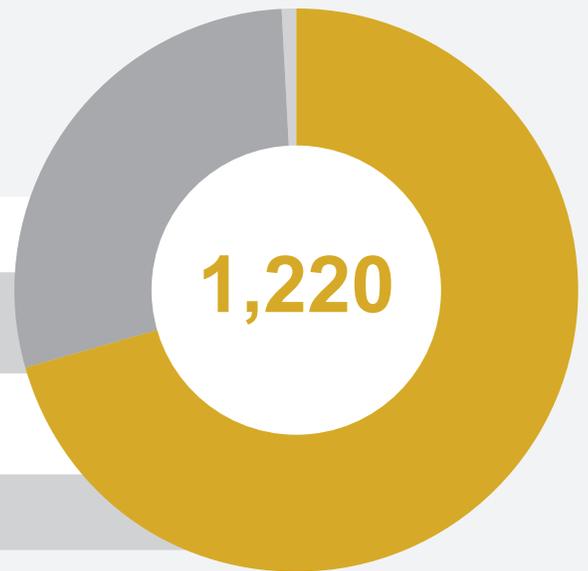
Fecha de resolución	Número de recurso
28 de febrero de 2024	1354/2023
Sujeto obligado	
Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco	
Solicitud	
<p><i>“Agenda Ambiental correspondiente al periodo 2021-2024, que describa con detalle las estrategias y acciones a ejecutar en coordinación de todas las áreas internas: dirección de ecología, regiduría de ecología y/o departamentos inmiscuidos en dicha tarea.</i></p> <p><i>Además, los permisos autorizados por CONAGUA para la descarga de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación, considerando los correspondientes a las tres Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales localizadas en Belén del Refugio, Mechoacanejo y la cabecera municipal.”</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
La Unidad de Transparencia entregó el Plan de Trabajo de Ecología 2021-2024 manifestando que la totalidad de la información solicitada se encuentra en tal documento.	
Inconformidad	
<p><b><i>“La información que se anexa cumple el cometido de un informe o reporte de ciertas acciones que se enlistan como ejes (sin nomenclatura), lo cual no se asemeja a la solicitud de la Agenda Ambiental Municipal que debe cubrir como mínimo el periodo correspondiente de 2021-2024, que ha detalle señale ejes, estrategias y acciones en el ámbito ambiental correspondiente al territorio municipal.”</i></b></p>	
Resolución del ITEI	
El Pleno del Instituto modificó la respuesta del sujeto obligado toda vez que, en el Plan de Trabajo de Ecología no se considera la descripción detallada de “las estrategias y acciones a ejecutar en coordinación de todas las áreas internas” dentro de su agenda ambiental por lo que, en ese sentido, se le requirió para hiciera entrega de dicha información o bien, y de ser el caso, declarara la inexistencia correspondiente, esto último, conforme a lo previsto en el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.	
¿Por qué es relevante esta resolución?	
La resolución resulta relevante toda vez que el requerimiento realizado permite dar a conocer las acciones que el sujeto obligado ha llevado a cabo para atender los temas ambientales en su circunscripción territorial y, en consecuencia, impulsar la implementación de mecanismos de participación ciudadana para definir, de manera colaborativa, las acciones que se implementaran dentro de la agenda ambiental.	

# Resoluciones aprobadas por tipo de recurso

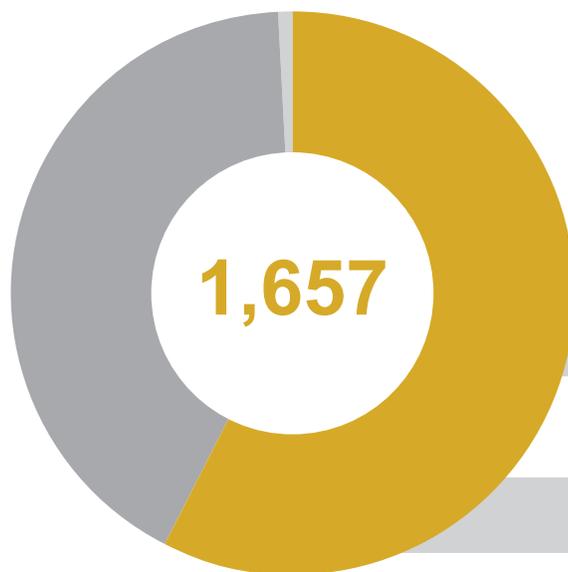
Periodo comprendido del 01 de noviembre al 30 de abril de 2024

## Olga Navarro Benavides

Tipo de recurso	Número total de los recursos resueltos
Recursos de Revisión	861
Recursos de Transparencia	350
Recursos de Revisión de Datos Personales	9
<b>Total</b>	<b>1,220</b>



- Revisión
- Transparencia
- Revisión de Datos Personales



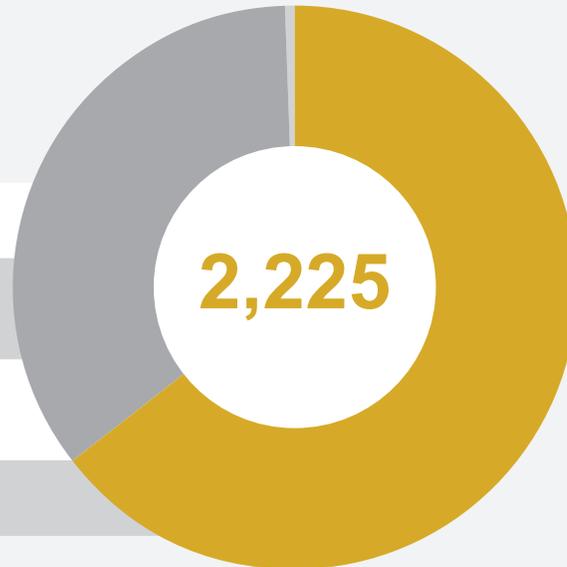
## Salvador Romero Espinosa

Tipo de recurso	Número total de los recursos resueltos
Recursos de Revisión	957
Recursos de Transparencia	689
Recursos de Revisión de Datos Personales	11
<b>Total</b>	<b>1,657</b>

- Revisión
- Transparencia
- Revisión de Datos Personales

## Pedro Antonio Rosas Hernández

Tipo de recurso	Número total de los recursos resueltos
Recursos de Revisión	1,437
Recursos de Transparencia	778
Recursos de Revisión de Datos Personales	10
<b>Total</b>	<b>2,225</b>



- Revisión
- Transparencia
- Revisión de Datos Personales

Sigue las sesiones de pleno del ITEI en nuestro sitio web

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

o en nuestro canal de youtube

 **iteijalisco**

**itei** | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Visite nuestro micrositio [www.itei.org.mx/cajacristal](http://www.itei.org.mx/cajacristal)

Ahora con la nueva  
**Plataforma Nacional de Transparencia**  
podrás solicitar información a cualquier  
dependencia de Jalisco y de todo México.



Ingresa a  
**[www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)**  
¡y ejerce tu derecho!

**#TuPlataformaMx**

**itei** |

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO